



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0569

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 23 de Noviembre de 2017

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR

DOMICILIO: Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR**, instruido en contra de la: **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen: "**Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán: I.-..., II..., III. Por edictos., IV....**" y "**Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar.** Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...". Se notifica por este medio el proveído de fecha **6 de Noviembre de 2017**, que recae en el expediente **04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR**, a la **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

"...

EXPEDIENTE: 04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 06 DE NOVIEMBRE DE 2017.

**VISTOS.-** Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número **04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR**, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer personalmente a los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López, Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello, Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano y María Alma Carpizo Aguilar**, a una audiencia, para efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer, el cual fuera notificado con fecha 25 de noviembre de 2016, a la **C. Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello**, y con fecha 1 de diciembre de 2016, a los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López y Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**, en tanto que la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, no fue notificada del acuerdo en mención, razón por la cual, con fecha 10 de mayo de 2017, fue emitido por esta entidad de fiscalización superior, acuerdo por medio del cual se citó a comparecer a audiencia a la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, para efecto de que manifieste lo que a

su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, el cual fuera notificado mediante publicaciones a través del Periódico oficial del Estado con fechas 10, 11 12, 15 y 16 de mayo de 2017, es que se;

#### PROVEE

**PRIMERO.-** Este ente de fiscalización hace constar que los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López, Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello y Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**, comparecieron a la audiencia para la cual fueron citados para efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 14 de diciembre de 2016; en tanto que la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, no compareció a la audiencia programada para el día 30 de mayo de 2017, tal y como consta en las actas de audiencia que se llevaran a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que se tiene por concluida dicha etapa procesal.

**SEGUNDO.** - Este ente de fiscalización, hace constar que el **C. Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**, mediante escrito presentado con fecha 14 de diciembre de 2016, señaló lo siguiente:

[...]

#### PRUEBAS

1. *COPIA SIMPLE DE ACTA FORMAL DE ENTREGA-RECEPCION CON FECHA DE FINALIZACION 18 DE ENERO DE 2012*
2. *COPIA SIMPLE DE ORDEN DE PAGO NUMERO SRM-009 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 FIRMADA DE RECIBIDO LOS MATERIALES POR EL AREA SOLICITANTE SECRETARIA PARTICULAR DEL AYUNTAMIENTO*
3. *COPIA SIMPLE DE FACTURA NUMERO 10931 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 EMITIDA POR EL PROVEEDOR FRANCISCO PANTOJA ARREDONDO*
4. *COPIA SIMPLE DE CHEQUE NUMERO 57581 EMITIDO POR LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO FIRMADO POR EL TESORERO Y LA SUBDIRECTORA DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO, DE REVISADO Y AUTORIZADO*
5. *COPIA SIMPLE DE ORDEN DE PAGO MUNERO SRM-0010 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 FIRMADA DE RECIBIDO LOS MATERIALES POR EL ARREA SOLICITANTE SECRETARIA PARTICULAR DEL AYUNTAMIENTO*
6. *COPIA SIMPLE DE CHEQUE NUMERO 57582 EMITIDO POR LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO FIRMADO POR EL TESORERO Y LA SUBDIRECTORA DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO, DE REVISADO Y AUTORIZADO*
7. *COPIA SIMPLE DE FACTURA NUMERO 10930 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 EMITIDA POR EL PROVEEDOR FRANCISCO PANTOJA ARREDONDO*
8. *COPIA SIMPLE DE OFICIO DE SOLICITUD NUMERO SP/12/015 DONDE SECRETARIA PARTICULAR SOLICITA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN LA ADQUISICION DE DESPENSAS*
9. *COPIA SIMPLE DE ORDEN DE PAGO SRM-0011 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 FIRMADA DE RECIBIDO LOS MATERIALES POR EL AREA SOLICITANTE SECRETARIA PARTICULAR*
10. *COPIA SIMPLE DE CEHQE NUMERO 57580 EMITIDO POR LA TESORERIA DEL AYUNTAMIENTO*

*FIRMADO POR EL TESORERO Y LA SUBDIRECTORA DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO, DE REVISADO Y AUTORIZADO*

**11. COPIA SIMPLE DE FACTURA NUMERO 10932 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2012 EMITIDA POR EL PROVEEDO FRANCISCO PANTOJA ARREDONDO.**

*TODA LA DOCUMENTACIÓN MENCIONADA LA CUAL SOLICITO SE TOME COMO PRUEBAS, OBRA EN EL EXPEDIENTE NUMERO 04/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR*

[...]

Siendo que en respecto de los mismos, se hace de conocimiento que las citadas probanzas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** - Que en razón de lo señalado en el **PROVEE PRIMERO**, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

*“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.*

...”

Es que, se determina conceder a los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López, Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello, y María Alma Carpizo Aguilar**, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen, siendo que en el caso del **C. Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**, a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen, distintos a los relacionados en el **PROVEE SEGUNDO** del presente proveído.

Asimismo, se hace de conocimiento a los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López, Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello, Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano y María Alma Carpizo Aguilar**, que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 29 fracción LIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015.

**CUARTO.**- En lo que respecta al ofrecimiento de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Asimismo, se presentarán mediante escrito mismo que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**QUINTO.** – En atención a lo manifestado, en la audiencia de ley de fecha 14 de diciembre de 2016, a través de la cual los **CC. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López, Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello y Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**, señalaron:

El **C. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López**

[...]

*el ubicado en la Calle Circuito Belém Sur entre andador Guayabos y Circuito Oeste, Número 11, en la colonia Fovissste Belén, C.P. 24050, en la ciudad de Campeche, Municipio de Campeche, en el Estado de Campeche*

[...]

La **C. Lourdes del Carmen Aguilar Tello y/o Lourdes Aguilar Tello**

[...]

*el ubicado en la avenida Cuauhtémoc entre Calle 16 y Avenida Álvaro Obregón, Sin Número, en el Barrio de Santa Lucía, C.P. 24020, en la ciudad de Campeche, Municipio de Campeche, en el Estado de Campeche*

[...]

El **C. Francisco Xavier Mex Cano y/o Francisco X. Mex Cano y/o Francisco Mex Cano**

[...]

*el ubicado en la privada del Ángel, Número 12, en la unidad habitacional Plan Chac, C.P. 24088, en la ciudad de Campeche, en el Municipio de Campeche, en el Estado de Campeche*

[...]

Respecto de lo manifestado por los indiciados, y transcritos con anterioridad, en cuanto al domicilio para oír y recibir notificaciones, este ente de fiscalización determina que **ha lugar admitir el domicilio señalado por los indiciados, para efectos de oír y recibir notificaciones**, esto de conformidad a lo expresado en el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**SEXTO.** - Mediante escrito presentado en audiencia de ley de fecha 14 de diciembre de 2016, a través del cual el **C. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López**, manifiesta, lo que a la letra dice:

[...]

*nombre como mi asistente y acompañante al Licenciado en Derecho **VICTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL**, con Cedula Profesional **2170415**, efecto únicamente de que constate que el compareciente ejerza adecuadamente su derecho de defensa;*

[...]

Ahora bien, y por lo que respecta a la representación legal del C. Lic. Víctor Manuel Muñoz Sandoval, ésta entidad de fiscalización superior determina no ha lugar a lo manifestado por el **C. Carlos Omar Tapia López y/o Carlos Tapia López**, toda vez que dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposiciones legales que en su parte conducente dicen:

#### **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche**

**Artículo 8.** *A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado. En cuanto a los procedimientos para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de esta Ley, se aplicará supletoriamente, en lo que no contravenga a las disposiciones de esta Ley, las establecidas en la legislación fiscal vigente en el Estado.*

#### **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche**

**“Art. 49-A.-** *La asistencia técnica a quienes comparezcan ante los tribunales del Estado sólo podrá*

*prestarse por Licenciados en derecho o Abogados con título profesional registrado.”*

*“Art. 49-B.- En su caso el compareciente estará obligado a expresar por escrito el nombre, domicilio, número de cédula profesional y clave del Registro Federal de Causantes de su asesor técnico, quien firmará también el escrito.”*

Puesto que, de la vista al escrito de cuenta del citado indiciado, se advierte que el mismo carece del domicilio y clave del Registro Federal de Causantes del Licenciado en Derecho VICTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL, requisitos que prevé el dispositivo legal correspondiente, mismo que fue plasmado en el párrafo inmediato anterior.

**SEPTIMO.** - Se hace de conocimiento que, en consideración a lo señalado en el **TRANSITORIO CUARTO** de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017 y que entró en vigor con fecha 19 de julio de 2017, todas las menciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se entenderá referidas a la vigente hasta el 18 de julio de 2017. Aunado a lo anterior, de conformidad con el **TRANSITORIO TERCERO** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Periódico Oficial de la Federación con fecha 18 de julio de 2016 y que entró en vigor el 19 de julio de 2017, todas las menciones a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche se entenderá referida a la vigente en la fecha en que se declaró iniciado el presente procedimiento.

**LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA**, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”**, 3 que en su parte conducente dice: **“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...”**, 8 primer párrafo fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: **“Fincar las responsabilidades que procedan...”** y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VIII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015.-

...”

**Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado, con fechas 16, 17, 21, 22 y 23 de noviembre del año 2017.**

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mediante cedula de notificación publicada, durante 5 días consecutivos, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche, en el municipio de Campeche, en el Estado de Campeche.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 16 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**

**DOMICILIO:** Ignorado.

**VISTOS:** El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número 08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR, instruido en contra de la: **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicho indiciado, de conformidad con los artículos con los artículos 95 fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que en su parte conducente dicen: **“Artículo 95. Las notificaciones de los actos y resoluciones emitidos por la Entidad de Fiscalización en el ejercicio de sus funciones se realizarán: I.-..., II..., III. Por edictos., IV...”** y **“Artículo 106.- Las notificaciones se realizarán conforme a lo señalado en la fracción III del artículo 95 cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien se deba notificar.** Las publicaciones se harán a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche durante 5 días consecutivos, conteniendo un extracto del acto o determinación que se mande notificar...”. Se notifica por este medio el proveído de fecha 06 de Noviembre de 2017, que recae en el expediente 08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR, a la **C. MARÍA ALMA CARPIZO AGUILAR**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

“...

**EXPEDIENTE:** 08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR

**AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 06 DE NOVIEMBRE DE 2017.--**

**VISTOS.-** Con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el proveído emitido con fecha 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró iniciado el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitorias previsto en el artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y marcado con el número **08/CAMP-AYTO/CP-12/16/PFRR**, que por economía procesal se tienen por reproducidas para todos los efectos legales conducentes, en el cual se determinó citar a comparecer personalmente a los **CC. María Alma Carpizo Aguilar** y **Carlos Omar Tapia López**, a una audiencia, para efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga y formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se les dieron a conocer, el cual fuera notificado al **C. Carlos Omar Tapia López**, con fecha 1 de diciembre de 2016, siendo que la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, no fue notificada de dicho acuerdo, por lo que con fecha 10 de mayo de 2017, esta entidad de fiscalización superior, emitió un proveído por medio del cual fijó fecha a audiencia, para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, el cual fuera notificado a la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, mediante Cédula de Notificación por Periódico Oficial, durante 5 días consecutivos, siendo estos los días 10, 11, 12, 15 y 16 de mayo de 2017, es que se;

**PROVEE**

**PRIMERO.-** Este ente de fiscalización hace constar que el **C. Carlos Omar Tapia López**, compareció a la audiencia para la cual fue citado para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 14 de diciembre de 2016; siendo que la **C. María Alma Carpizo Aguilar**, no compareció, a la audiencia para la cual fue citada para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan y que se le dieron a conocer, la cual se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2017; tal y como consta en las actas de audiencia que se llevaron a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, por lo que se tiene por concluida dicha etapa procesal.

**SEGUNDO.** - Que en razón de lo señalado en el **PROVEE PRIMERO**, este ente de fiscalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, misma disposición legal que en su parte conducente establece:

*“IV. Concluida la etapa anterior, se concederá al presunto o presuntos responsables un plazo de cinco días hábiles para que ofrezcan los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se les atribuyan.*

...”

Es que, se determina conceder a los **CC. María Alma Carpizo Aguilar y Carlos Omar Tapia López**, el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído a efecto de que sean ofrecidos los elementos de prueba que estimen pertinentes y que tengan relación con los actos u omisiones que se le atribuyen.

Asimismo, se hace de conocimiento a los **CC. María Alma Carpizo Aguilar y Carlos Omar Tapia López**, que los elementos de prueba que sean ofrecidos en relación a la causa que nos ocupa, deberán ser entregados para su recepción en las oficinas de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, específicamente en Dirección de Asuntos Jurídicos, en atención a lo estipulado en el artículo 29 fracción LIII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015.

**TERCERO.** - En lo que respecta al ofrecimiento de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Asimismo, se presentarán mediante escrito mismo que deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**CUARTO.** – En atención a lo manifestado, en la audiencia de ley de fecha 14 de diciembre de 2016, a través de la cual el **C. Carlos Omar Tapia López**, señaló:

[...]

*predio ubicado en la Calle Circuito Belen Sur, número ONCE (11) colonia Fovissste Belem, de San Francisco de Campeche, C.P. 24050.*

[...]

Respecto de lo manifestado por el indiciado, y transcritos con anterioridad, en cuanto al domicilio para oír y recibir notificaciones, este ente de fiscalización determina que **ha lugar admitir el domicilio señalado por el indiciado, para efectos de oír y recibir notificaciones**, esto de conformidad a lo expresado en el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

**QUINTO.** - Mediante escrito presentado en audiencia de ley de fecha 15 de diciembre de 2016, a través del cual el **C. Carlos Omar Tapia López**, manifiesta, lo que a la letra dice:

[...]

*nombre como mi asistente y acompañante al Licenciado en Derecho **VICTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL**, con Cédula Profesional **217045**, efecto únicamente de que constate que el compareciente ejerza adecuadamente su derecho de defensa;*

[...]

Ahora bien, y por lo que respecta a la representación legal del C. Lic. Víctor Manuel Muñoz Sandoval, ésta entidad de fiscalización superior determina no ha lugar a lo manifestado por el **C. Carlos Omar Tapia López**, toda vez que dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de aplicación supletoria en atención a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, disposiciones legales que en su parte conducente dicen:

**Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche**

**Artículo 8.** A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado. En cuanto a los procedimientos para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de esta Ley, se aplicará supletoriamente, en lo que no contravenga a las disposiciones de esta Ley, las establecidas en la legislación fiscal vigente en el Estado.

#### Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche

**“Art. 49-A.-** La asistencia técnica a quienes comparezcan ante los tribunales del Estado sólo podrá prestarse por Licenciados en derecho o Abogados con título profesional registrado.”

**“Art. 49-B.-** En su caso el compareciente estará obligado a expresar por escrito el nombre, domicilio, número de cédula profesional y clave del Registro Federal de Causantes de su asesor técnico, quien firmará también el escrito.”

Puesto que, de la vista al escrito de cuenta del citado indiciado, se advierte que el mismo carece del domicilio y clave del Registro Federal de Causantes del Licenciado en Derecho VICTOR MANUEL MUÑOZ SANDOVAL, requisitos que prevé el dispositivo legal correspondiente, mismo que fue plasmado en el párrafo inmediato anterior.

**SEXTO.-** Se hace de conocimiento que en consideración a lo señalado en el **TRANSITORIO CUARTO** de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017 y que entró en vigor con fecha 19 de julio de 2017, todas las menciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se entenderá referidas a la vigente hasta el 18 de julio de 2017. Aunado a lo anterior, de conformidad con el **TRANSITORIO TERCERO** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Periódico Oficial de la Federación con fecha 18 de julio de 2016 y que entró en vigor el 19 de julio de 2017, todas las menciones a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche se entenderá referida a la vigente en la fecha en que se declaró iniciado el presente procedimiento.

**LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA**, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 primer párrafo que en su parte conducente dice: **“Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado de Campeche tendrá como titular al Auditor Superior del Estado y su estructura orgánica contará con las siguientes unidades administrativas:... Dirección de Asuntos Jurídicos...”**, 3 que en su parte conducente dice: **“Para el desempeño de sus atribuciones, el personal de las unidades administrativas, se organizará conforme a las siguientes funciones, con base en las necesidades de cada unidad y en el presupuesto autorizado de la Entidad de Fiscalización:... Dirección de Asuntos Jurídicos... Instrucción de Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Notificaciones...”**, 8 primer párrafo fracciones I, VI, XXXV que en su parte conducente dice: **“Fincar las responsabilidades que procedan...”** y XLIII, 29 fracciones V, XLV, XLVIII, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI y LVIII, 32 fracciones I, II, X, XIII y XVI, 33 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, IX y XIII, 36 fracciones I, II, V, VI, VIII, X, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, 37 fracciones I, II, VI, X, XII, XIII, XIV y XV, 39 fracciones II, V, VIII y IX, 71 primer párrafo fracciones I, II y III y último párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche con fecha 6 de febrero de 2015.

...”

**Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado, con fechas 16, 17, 21, 22 y 23 de noviembre del año 2017.**

Por último, se le comunica que en cualquier momento durante el procedimiento a que se refiere el presente proveído podrá consultar el expediente relativo a la presente causa que fue señalado al rubro, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en el edificio que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Campeche sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código postal 24097, Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos. Lo que notifico de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mediante cédula de notificación publicada, durante 5 días consecutivos, en el Periódico Oficial

del Estado de Campeche. En la Ciudad de San Francisco de Campeche, en el Municipio de Campeche, del Estado de Campeche.

Lic. Erik Daniel Uribe Domínguez, Auxiliar de Encargado de Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.

## SECCIÓN JUDICIAL

### PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

#### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA

#### CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

#### A LA C. JUANA MARIA HERNANDEZ BOUCHOT. DENUNCIANTE.

**TOCA: 567/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO LUCAS ULLOA VICTORIA Y/O LUCAS OLLA VICTORIA Y EL DEFENSOR PUBLICO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 47/15-2016/1P-II, INSTRUIDO A LUCAS ULLOA VICTORIA Y/O LUCAS OLLA VICTORIA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN RIÑA, DENUNCIADO POR JUANA MARIA HERNANDEZ BOUCHOT, EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MIGUEL JIMENEZ PEREZ.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diez de noviembre de dos mil diecisiete.**

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos: AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glóse a los autos el oficio de cuenta y anexos, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Toda vez que, la citada Jueza mediante oficio de cuenta envía el diverso 151/17-2018/00435/1UX-PI, suscrito por la Jueza Interina del Juzgado Primero Auxiliar de Extinción del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en donde remitió el despacho 07/17-2018/S.M., del índice de esta Alzada, sin diligenciar; y del cual se aprecia que de la nota actuarial realizada el nueve de octubre del año en curso, por el Actuario Interino adscrito al referido Juzgado

Auxiliar, señaló lo siguiente:

*“...hago constar haberme constituido físicamente y legalmente en el predio o domicilio correcto por así indicármelo la nomenclatura de las calles, corroborado por los vecinos de dicha colonia y auxiliado por un vehículo de la policía municipal de dicho municipio, lo que a mi llamado sale una persona del sexo masculino, quien me identifico y cargo que ostentó en el Poder Judicial y a lo que al informante le pregunto por la C. Juana María Hernández Bouchot, quien dice, no conocer a dicha persona, quien en ese momento le digo que se identifique con su credencial de elector u otra identificación, a lo que dice no tener ninguna en este momento por lo que procedo a describir su media filiación, tez moreno, mide aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros, cabello ondulado, ojos café y quien me indica, que el vive en ese domicilio desde hace aproximadamente seis años, casa de material sin revocar; así mismo hago constar que indague con los vecinos y estos me dijeron que no conocen a la C. Juana María Hernández Bouchot, en virtud de lo anterior me es imposible dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad exhortante, dando por concluida la presente constancia...”*

Por lo anterior, y en virtud que se han agotado los medios al alcance de esta Autoridad, para la búsqueda y localización de la denunciante Hernández Bouchot, se fija el día **catorce de diciembre de dos mil diecisiete** a las **once horas**, para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, citando a las partes intervinientes a la misma.

Apercibiendo al Defensor Público, que de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como de conformidad con lo que establece el artículo 364, segunda parte del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes invocado.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Juana María Hernández Bouchot (Denunciante)

por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, toda vez que se desconoce domicilio cierto y conocido de la antes nombrada, debiendo de notificarle el presente proveído, así como los autos de diecisiete febrero, diez de abril, quince de junio, veintidós de septiembre y veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, de igual manera, se le requiera que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cédula que se fije en los estrados de esta secretaría.

**2.** Fiscalía de la Adscripción, haciéndole saber que deberá comparecer en la fecha y hora señalada, en virtud que es quien detenta el monopolio del ejercicio de la acción penal en el presente asunto.

Apercibiendo a la denunciante, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevará a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijan las leyes.

Finalmente, y toda vez que de autos se observa que el sentenciado Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del sentenciado en la fecha y hora señalada.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.-**

**VISTO:** Con la circular número 39/SGA/16-2017 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual comunica la integración de la Sala.-

Téngase por recibido el oficio número 1564/1ºP-II/16-2017 que remite la Licda. Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante el cual envía el expediente original número 47/15-2016/1ºP-II, para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y la defensora pública.-

**AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la

Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho correspondan.-

Ahora bien, dado que mediante circular número 39/SGA/16-2017 de la Maestra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, dado que la Licda. Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante oficio número 1564/1ºP-II/16-2017, envía nuevamente el expediente original número 47/15-2016/1ºP-II, instruido a **Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria**, por el delito de **Homicidio en Riña**, denunciado por **Juana María Hernández Bouchot**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Miguel Jiménez Pérez.-

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación interpuesto por la defensora pública y el sentenciado, **en ambos efectos**, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción II, 367 fracción I, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.

La defensa del sentenciado estará a cargo del **el defensor público**, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.-

Por otra parte y atendiendo a lo que establece el artículo 372 del Código en cita, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **doce de abril del dos mil diecisiete**, a las **once horas**.

Apercibiendo al defensor público, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades

de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dese vista a la denunciante **Juana María Hernández Bouchot**, para que manifieste lo que a su derecho convenga, el día y hora que se celebre la audiencia, sobre el recurso de apelación que interpusiera el inculpado y la defensora pública.

Por lo anterior y siendo que la denunciante **Juana María Hernández Bouchot**, tiene su domicilio ubicado en Calle 16 de septiembre sin numero de la colonia independencia en el municipio de Ostuacan Chiapas (como referencia se encuentra un del restaurant Victoria Hacia adentro, casa de color verde con puerta color negra de fierro), mismo que se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, **gírese mediante atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, para que a su vez remita a su homologado del Estado de Chiapas el despacho marcado con el numero **35/16-2017/S.M.**, y este a su vez lo haga llegar, al Juez Penal en Turno del municipio de Ostuacan Chiapas; para que en auxilio y colaboración de las labores de esta alzada, notifique a la denunciante Juana María Hernández Bouchot, en el domicilio antes señalado, el proveído preinserto, en el despacho de mérito; debiendo el federatario judicial hacer de conocimiento de la antes mencionada la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista de alzada, enterándola debidamente que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada, se llevará a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables; así mismo deberá requerirla para que en el acto de la notificación o en el término de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente proveído, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacer dicho señalamiento las subsecuentes notificaciones, se le realizaran por medio de lista de estrados, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado **Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria** se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del sentenciado en la fecha y hora señalada.

Asimismo, “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la transcripción de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica. Conste.-

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a diez de abril de dos mil diecisiete.-**

**VISTO:** Téngase por recibida la circular de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual comunica se declaro inhábil el día doce del mes y año que transcurre.-

**AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que mediante circular la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, comunica que en sesión de pleno celebrada el día de hoy, se declaro inhábil el día doce del mes y año que transcurre, por lo que se deja sin efecto la audiencia fijada para ese día a las once horas.

Toda vez que de autos se observa que el sentenciado Lucas

Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírense los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de hacerles de su conocimiento que se deja sin efecto la audiencia programada para el día doce de abril de dos mil diecisiete a las once horas, esto a fin de que no sea realizado el traslado ante esta autoridad, del sentenciado en comentario.

Así, mismo esta alzada se reserva de fijar nueva fecha y hora para el desahogo de la citada audiencia, en virtud que no se tiene conocimiento del trámite dado al despacho número 35/16-2017/S.M., dirigido al Juez Penal en Turno del municipio de Ostuacan Chiapas, mismo que fuera enviado por conducto del Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado; por tal motivo gírese oficio recordatorio al C. Magistrado Presidente, a efecto de que se sirva requerir el despacho en cita a su homologado del estado de Chiapas.-

NOTIFIQUESE A LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO Y CUMPLASE. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a quince de junio de dos mil diecisiete.-**

VISTO: Téngase por recibido el oficio número 4153/SGA/16-2017, signado por la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el cual devuelve el despacho número 35/16-2017/S.M., del índice de esta Alzada, sin diligenciar.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos el oficio de cuenta y despacho anexo, para que obren conforme a derecho corresponda.-

Toda vez que, la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante oficio de cuenta devolviera el despacho número 35/16-2017/S.M., sin diligenciar, del cual se observa que el Actuario Adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pichucalco, mediante manifestación de fecha veintitrés de marzo del actual, se constituyó al domicilio de la denunciante Juana María Hernández Bouchot, mismo que le fuera proporcionado por esta autoridad, señalando que al estar en dicho domicilio es atendido por una persona

de sexo masculino, quien dijo llamarse Rodrigo Pérez, preguntándole por la antes mencionada, mismo que le manifiesta que no la conoce, y que cerca de su domicilio no vive ninguna persona con ese nombre, por lo que al continuar con su recorrido se entrevista con una persona del sexo femenino, quien dijo responder al nombre de Ana María Robles, y al preguntarle por la C. Hernández Bouchot, le señala que dicha persona vivió hace un tiempo en la colonia, pero que ya tiene más de un año que sabe que se fue, y al continuar con su recorrido el Federatario Judicial, y preguntar con los vecinos aledaños, sin obtener información acerca de la persona buscada, resultando imposible notificar a Juana María Hernández Bouchot; por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 43, 45, 48 del Código Procesal Penal, ya invocado, **gírese atento oficio, al Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, para que remita a su homologado del Estado de Chiapas el despacho marcado con el número 51/16-2017/S.M., y este a su vez lo haga llegar, al Juez Penal en Turno del municipio de Ostuacan Chiapas, para que en auxilio de las labores de esta alzada, ordene se gire oficios a las siguientes Dependencias Públicas y Empresas Privadas de esa ciudad: 1.- Instituto Nacional electoral, 2.- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana 3.- Comisión Federal de Electricidad, 4.- Secretaria de Finanzas de la entidad, 5.- Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento 6.- Teléfonos de México, 7.- Empresas Proveedoras del Sistema de Internet y Televisión, 8.- Departamento de Agua Potable Municipal, 9.- Compañía de Telefonía Móvil (movistar, telcel, unefon, lusacell, nextel); con el fin de que informen si en las mismas se encuentra registrado algún domicilio de la denunciante Juana María Hernández Bouchot, y lo haga del conocimiento de la autoridad solicitante; para que ésta, una vez que tenga las resultas, y el domicilio proporcionado, faculte al actuario de su adscripción a efecto de que notifique el presente proveído preinserto en el referido despacho, a la antes mencionada así como los diversos del diecisiete febrero y diez de abril del dos mil diecisiete, de los cuales se adjuntan copias debidamente certificadas, así como requerirle a la denunciante de merito señale domicilio cierto y conocido en ciudad del Carmen, Campeche, apercibiéndola, que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados visibles en ésta Secretaria de la Sala Mixta, tal como señala el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del antes citado.

Ahora bien, para no retrasar la secuela procesal, con fundamento en el artículo 41 del Código antes mencionado, se le faculta al Juez que aplique las medidas de apremio necesarias para que las instituciones den cumplimiento a lo solicitado.

Y hecho lo anterior, devuelva a la brevedad posible a esta autoridad el Despacho girado.

Por lo antes expuesto, esta Alzada se reserva fijar fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se tenga resultados de lo ordenado en párrafo que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a veintidos de septiembre de dos mil diecisiete.-**

VISTO: Téngase por recibido el oficio marcado bajo el número 131/SGA/P-A/17-2018, signado por la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual devuelve a esta Autoridad el despacho número 51/16-2017/S.M., del índice de esta Alzada, parcialmente diligenciado.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlese a los autos el oficio de cuenta y despacho anexo, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Toda vez que, la Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante oficio de cuenta devuelve el despacho número 51/16-2017/S.M., del índice de esta Alzada, parcialmente diligenciado y del cual se observa que el Vocal del Registro Federal de Electores de Ocozocoautla, Chiapas, informa que se encontró domicilio a nombre de la denunciante Juana María Hernández Bouchot, ubicado en calle Carlos Sansores Pérez X5Y 11, sin número, colonia Issste, C.P. 24400, en el municipio de Champotón Campeche; así mismo en dichas constancias del referido despacho, la autoridad requerida aclara que en cuanto a las autoridades con las siguientes denominaciones: 1.- Departamento de Catastro del H. Ayuntamiento 2.- Secretaria de Finanzas de la entidad 3.- Teléfonos de México 4.-Empresas Proveedoras del Sistema de Internet y Televisión 5.- Compañía de Telefonía Móvil (movistar, telcel, unefon, lusacell, nextel), se ve imposibilitada de girar los oficios correspondientes en virtud que en dicho esa Localidad no se cuenta con las mismas.-

Por lo anterior y dado que se tiene domicilio cierto y conocido de la C. Juana María Hernández Bouchot, se establece el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete a las once horas para que tenga verificativo la audiencia de vista de alzada.

Apercibiendo al Defensor Público de la Adscripción, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se hará acreedor a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del

Código de Procedimientos Penales del Estado, antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por lo anterior y siendo que la denunciante Juana María Hernández Bouchot, cuenta con domicilio ubicado en, ubicado en calle Carlos Sansores Pérez X5Y 11, sin número, colonia Issste, C.P. 24400, en el municipio de Champotón Campeche, de conformidad con los numerales 43,45 y 48 del Ordenamiento Adjetivo de la Materia antes invocado, en relación con el ordinal 9 fracción II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese mediante oficio el despacho marcado bajo el número 07/17-2018/S.M. al Juez en Turno del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, para que a su vez gire exhorto al C. Juez de Conciliación y/o Juez de Paz y/o Autoridad competente con residencia en el municipio de Champotón, Campeche, para que en auxilio y colaboración de las labores de esta Alzada, comisione al C. Actuario de su adscripción y/o quien corresponda a efecto de que se constituya de manera física al domicilio señalado con anterioridad y notifique el presente proveído preinserto en el referido despacho, a la C. Hernández Bouchot, así como los diversos del diecisiete febrero, diez de abril y quince de junio del dos mil diecisiete, de los cuales se adjuntan copias debidamente certificadas, haciéndole saber la fecha y la hora para el desahogo de la referida audiencia, requiriéndole a la

misma, señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacer dicho señalamiento, las subsecuentes, se le realizarán por medio de lista de estrados que se fijen en esta Alzada, de conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal antes citado.

De igual manera, se apercibe a la denunciante en comento, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada, se llevará a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y haga del conocimiento de la fiscalía de la adscripción, que deberá comparecer en la fecha y hora señalada, en virtud que es quien detenta el monopolio del ejercicio de la acción penal en el presente asunto.

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírese los oficios correspondientes al Director de dicho centro penitenciario y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del sentenciado en la fecha y hora señalada.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

**Toca número 567/15-2016/S. M.**

**Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **once horas** del día de hoy **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la Sala Mixta, siendo nombrada como Presidenta la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Acuerdos Interina, Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión del pleno de fecha veintiocho de agosto último con vigencia, a partir del día quince de septiembre pasado..

Doy cuenta a la Magistrada Presidenta con el estado que guardan los autos y con el escrito del Defensor Público.

A continuación se declara abierta la audiencia compareciendo:

- a) El Lic. José Antonio Torres Zavala (Defensor Público), identificándose con cedula profesional número 8828022.
- b) El sentenciado Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria, debidamente trasladado desde el lugar de su reclusión hasta las rejillas de prácticas de esta Alzada.-
- c) La Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 2164;
- d) No compareció Juana María Hernández Bouchot, (denunciante)

Toda vez que de autos se observa que no se tiene conocimiento del trámite dado al despacho número 07/17-2018/S.M., dirigido al Juez en Turno del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en San Francisco de Campeche, Campeche, mismo que fuera enviado mediante oficio 164/17-2018/S.M., de veintidós de septiembre último; por tal motivo, gírese oficio recordatorio al Juez que en su momento conociera del referido despacho, a efecto de que se sirva enviarnos las resultas del mismo, para que esta Alzada esté en aptitud de proveer lo conducente.-

En consecuencia, este Tribunal de Alzada se reserva de Fijar Fecha y hora para de llevar a cabo la Audiencia de Vista de Alzada, hasta en tanto se obtenga resultado de lo ordenado en líneas que anteceden.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al Defensor Público Lic. José Antonio Torres Zavala, quien dijo: “Me afirmo y me ratifico del escrito de agravios presentado el día de hoy a las diez horas con cinco minutos y reservo el uso de la Voz, para seguir manifestando, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen”.

De igual manera, se le concede el uso de la Voz al sentenciado Lucas Ulloa Victoria y/o Lucas Olla Victoria, quien señala lo siguiente: “Me reservo el uso de la voz, hasta que se desahogue la audiencia, siendo todo lo que deseo manifestar”.

Asimismo se le concede el uso de la palabra a la Subdirectora de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, quién dijo: “Me reservo el uso de la voz para seguir manifestado, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con todas las partes”.

Dado lo anterior esta Sala Acuerda: En su oportunidad, tómesese en consideración lo manifestado por los comparecientes y de igual manera se da por enterados lo acordado en el presente proveído.-

**CÚMPLASE.** Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los Magistrados que integran la Sala Mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la **C. JUANA MARIA HERNANDEZ BOUCHOT. DENUNCIANTE**, Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

A LA C. MARIA ANGELICA ESPERANZA ROBLES, APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS S.A. DE C.V. Y/O QUIEN SE OSTENTE COMO APODERADO Y/O REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL SEÑALADA, ASI COMO A LAS CC. YANNERISIS BERENICE MARQUEZ GOMEZ Y KARLA INES JIMENEZ SALAZAR. (QUERELLANTE).

**TOCA: 362/16-2017/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, Y LA FISCALÍA, ESTA ULTIMA EN CUANTO AL GRADO DE CULPABILIDAD Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, DICTADA POR LA JUEZA DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL NÚMERO 26/10-2011/1E-II, INSTRUIDA A LUIS FELIPE HERRERA HERNÁNDEZ, POR EL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, DENUNCIADO POR LUIS FELIPE CHI CANUL Y MARÍA ANGÉLICA ESPERANZA ROSALES EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS EN AGRAVIO DEL SINDICO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE, SIMILARES Y CONEXOS DEL MUNICIPIO DE CARMEN Y LA SEGUNDA EN AGRAVIO DE LA EMPRESA HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS S.A. DE C.V.; ASÍ COMO POR EL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, QUERELLADO POR LAS CC. YANERISIS BERENICE MÁRQUEZ GÓMEZ Y KARLA INÉS JIMÉNEZ SALAZAR.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.-**

VISTO: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos.- AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acumúlense a los autos la circular y el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

Dado que mediante circular 39/SGA/16-2017 de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Mixta, queda integrada a partir del nueve de enero del dos mil diecisiete por los magistrados, Licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados, asistidos por la secretaria de acuerdos interina, licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien ha sido designada por sesión del pleno de fecha veintiocho

de agosto último con vigencia, a partir del día quince de septiembre pasado.

Toda vez que, la Jueza de Primera Instancia de Cuantía Menor de esta Jurisdicción, mediante oficio de cuenta, remite nuevamente el expediente original marcado bajo el número 26/10-2011/1E-II, tomos I, II y III, que se instruyó a Luis Felipe Herrera Hernández, por el delito de daños en propiedad ajena imprudenciales con motivo de tránsito de vehículos, denunciado por Luis Felipe Chi Canul y María Angélica Esperanza Rosales el primero de los mencionados en agravio del Sindicato Único de Trabajadores del Volante, Similares y Conexos del Municipio de Carmen y la segunda en agravio de la Empresa HPC Recubrimientos y Servicios S.A. de C.V.; así como por el delito de lesiones imprudenciales con motivo de tránsito de vehículos, querellado por las CC. Yannerisis Berenice Márquez Gómez y Karla Inés Jiménez Salazar; para continuar con la substanciación del recurso interpuesto por el sentenciado y la fiscalía, esta última en cuanto al grado de culpabilidad y la reparación del daño moral, en contra de la sentencia condenatoria de veintiuno de febrero del actual, dando cumplimiento a lo ordenado por esta Alzada, mediante oficio número

1810/16-2017/S.M., de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete.-

En tal razón se califica de legal la admisión del recurso de apelación en ambos efectos, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y II, 367 fracción I, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes citado.

La defensa del sentenciado estará a cargo del Defensor Público, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado.-

De igual forma, atendiendo a lo que establece el artículo 372 Ordenamiento Procesal Adjetivo de la materia ya invocado, se cita a las partes para la audiencia de vista de alzada que habrá de verificarse el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, a las diez horas.-

Apercibiendo a la Fiscalía de la Adscripción y al Defensor Público, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, se harán acreedores a una multa de diez unidades de medida y actualización, de conformidad con el numeral 364 Párrafo Segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado antes mencionado, en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

Por otra parte, para no violentar los derechos de las víctimas u ofendidos consagrados en el artículo 20, apartado C, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre

los Derechos Humanos, dese vista a los querellantes Luis Felipe Chi Canul y María Angélica Esperanza Rosales, el primero de los mencionados en agravio del Sindicato Único de Trabajadores del Volante, Similares y Conexos del Municipio de Carmen y la segunda en agravio de la Empresa HPC Recubrimientos y Servicios S.A. de C.V. y o quienes se ostenten como Apoderados y/o Representantes de las personas morales señaladas; así como a las CC. Yannerisis Berenice Márquez Gómez y Karla Inés Jiménez Salazar, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, al momento de llevar a cabo la audiencia de vista de alzada, sobre el recurso de apelación que interpusiera el sentenciado y la fiscalía.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberá de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la Audiencia antes mencionada a:

1. Luis Felipe Herrera Hernández, (sentenciado), en calle Diplomáticos manzana 6 lote 23 de la Colonia Solidaridad Urbana, en esta ciudad; haciéndole saber, que si bien, es a su defensor a quien le corresponde presentar los agravios en su defensa, es dicho procesado, quien interpuso el recurso de apelación, por lo que deberá comparecer ante esta Alzada, en la fecha y hora señalada para la audiencia en comento.-
2. Licdos. Luis Felipe Chi Canul, María Jesús Sánchez Cruz, Oriana Aracely Martínez Domínguez y otros, en su carácter de Apoderados Legales del Sindicato Único de Trabajadores del Volante, Similares y Conexos del Municipio de Carmen, y/o quien legalmente se ostente como representante y apoderado de la persona moral en comento (Querellantes), en calle 38 número 295-A de la Colonia Tecolutla, en esta ciudad.
3. María Angélica Esperanza Rosales Apoderada Legal de la Empresa HPC Recubrimientos y Servicios S.A. de C.V. y o quien se ostente como Apoderado y/o Representantes de la persona moral señalada; así como a las CC. Yannerisis Berenice Márquez Gómez y Karla Inés Jiménez Salazar, (Querellantes), en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Jueza natural y se instruye al actuario con la finalidad de que les haga del conocimiento la admisión del recurso de apelación interpuesto, por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, y como se hace constar en auto de veinticinco de septiembre del actual mismo que obra a foja 4 a la 5 de la causa en mención tomo III, de igual manera,

requiéraseles que señalen domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se les harán por cédula que se fije en los estrados de esta secretaria.

Apercibiendo a los querellantes en cita, que de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se

llevará a cabo la misma, en virtud de que no son parte apelante y para estar a lo que dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en áreas jurisdiccionales, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia."

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la transcripción de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta, Licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada Silvia de la Parra Vázquez, con quien actúa y certifica.-

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al **C. MARIA ANGELICA ESPERANZA ROBLES, APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA HPC RECUBRIMIENTOS Y SERVICIOS S.A. DE C.V. Y/O QUIEN SE OSTENTE COMO APODERADO Y/O REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL SEÑALADA, ASI COMO A LAS CC. YANNERISIS BERENICE MARQUEZ GOMEZ Y KARLA INES JIMENEZ SALAZAR. (QUERELLANTE).** Por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. LORENZO ANTONIO SUAREZ CHAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio: 28495

Nombre: Adrián Llamazares González, (Denunciante).

En el Toca penal número: 01/15-2016/01011, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Juez del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal número: 0401/12-2013/00189, instruida a Santiago Olivares Zapata, por el delito de Fraude; esta Sala Penal con fecha *treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete*, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“...RESUELVE.

PRIMERO: Se da cumplimiento a la resolución pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito con sede en esta Ciudad Capital; de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete; se deja sin efecto la resolución emitida por esta Sala Penal con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis. SEGUNDO: Se declaran infundados los agravios hechos valer por el Representante Social. TERCERO: Se CONFIRMA la resolución impugnada, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis. CUARTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes; de igual forma al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche. QUINTO. Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido. Así por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Maestro José Antonio Cabrera Mis, Lic. Manuel Enrique Minet Marrero y Maestra alma Isela Alonzo Bernal, siendo el primero presidente y el segundo ponente, y que firman ante la Secretaría de Acuerdos, quien certifica da fe.-...” (Sic).

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR. - CONSTE.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de noviembre de 2017.- Lic. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 17326

C. CARMELA DIAZ GOMEZ

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 598/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR CARMEN MENDEZ CRUZ EN CONTRA DE LA C. CARMELA DIAZ GOMEZ;** la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

**VISTOS:** El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, **SE PROVEE:- - 1)** Toda vez que de autos se observa que la actuario de enlace no envió el presente expediente para su debida notificación, túrnense de nueva cuenta los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que haga entrega del oficio y documentación anexa al Director del Periódico Oficial del Estado y de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, realice dichas publicaciones en el Periódico Oficial del Estado por tres veces en el espacio de quince días, para la debida notificación a la C. **CARMELA DIAZ GOMEZ** del proveído de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE.-**

**VISTOS:** El estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, **SE PROVEE:- - 1)** Dese vista a las partes con el nombramiento de la MTRA. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, como nueva titular de este juzgado, informado mediante la circular 3869/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo del 2017, para que dentro del término de tres días hábiles manifiesten si tienen alguna causa de recusación en términos de lo establecido por los artículos 189 y 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

2) - En virtud que de autos se observa que involuntariamente no se giro el oficio correspondiente al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado para notificar a la C. CARMELA DIAZ GOMEZ mediante publicaciones en el periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, gírese nuevamente atento oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de

*Procedimientos Civiles del Estado, realice las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, del proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete mismo que a la letra dice.:*

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-**

**V I S T O S:** Con el estado que guardan los presentes autos, y en virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio de la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ; en consecuencia, **SE PROVEE:**

a).- Dado lo anterior, y siendo infructuosos los resultados para la localización del domicilio de la demandada, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-*

**b).- Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio de la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ.-**

c).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

#### **R E S U L T A N D O:**

1.- Que por escrito del siete de febrero del 2017, compareció el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, mismo que fuera recepcionado por este juzgado el día diez de febrero del año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra de la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ CABRERA, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. FELIPE DE JESÚS DE LA CRUZ PAZ.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ.-

• Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa,

que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.**

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público

y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de

género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, **pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.**-

**Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. CARMEN MÉNDEZ CRUZ Y CARMELA DÍAZ GÓMEZ.-**

V.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el presente caso en concreto, se dictan medidas provisionales; y se le previene a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda; apercibiéndoles que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad; por lo que se determina lo siguiente:

1.- Habida cuenta de lo señalado en el segundo párrafo de la hoja 4 (cuatro) del escrito de demanda del actor; se le da vista al promovente, para que dentro del término de tres días señale la aclaración correspondiente, apercibido que de no manifestar nada, se acordara lo conducente.-

2. No se fija porcentaje alguno a favor de la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ, toda vez que en el presente caso en concreto se aprecia que :-

\* Del acta de matrimonio que adjunto el promovente en su escrito de demanda, se aprecia que al contraer matrimonio con el C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, contaba con la edad de 24 años, por lo que se intuye que en la actualidad cuenta con la edad de 40 años; por lo que cuenta con edad productiva para ser económicamente activa, para poder satisfacer sus necesidades alimentarias;

\*Además de que en autos no se aprecia que la misma se encuentre incapacitada para trabajar, salvo prueba en contrario.-

**De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.**-

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez

que cause estado esta resolución, se declara que los CC. CARMEN MÉNDEZ CRUZ Y CARMELA DÍAZ GÓMEZ, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- Se reserva de girar exhorto para la inscripción del divorcio correspondientes, hasta en tanto queden debidamente notificados las partes de lo ordenado en la presente resolución.-

**VIII.- En virtud de lo señalado en el Considerando IV de este fallo,** y a reserva de ordenar girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado; para que se sirva notificar a la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ, el presente proveído, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; y de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:**

**I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y**

**II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.**

**En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.**

**ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.**

Con apoyo en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene al C. CARMEN MÉNDEZ CRUZ, para que comparezca ante el despacho de este juzgado a exhibir el disco compacto (respaldo magnético); lo anterior, a efecto de acordar lo que a derecho corresponda.

**IX.-** Se les hace saber a las partes que cualquier inconformidad respecto a las medidas provisionales dictadas en el presente asunto, deberán hacerlo valer ante los Juzgados Orales correspondientes en virtud de las siguientes consideraciones:-

Las medidas provisionales conocidas en sus orígenes como cautelare se originan del término latín cautela, que es un

verbo transitivo que significa prevenir, precaver; en ese sentido, se refiere a las medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo.-

En ese sentido, cabe aclarar que las reglas de las Medidas Provisionales no son las mismas que regulan la acción Principal y Accesoría, para efecto ilustrativo la siguiente tesis de Jurisprudencia.-

**DAÑOS Y PERJUICIOS, RECLAMACION POR CONCEPTO DE, ACCESORIA A UNA ACCION PRINCIPAL. SIGUE LA SUERTE DE ESTA.** Si la reclamación por concepto de daños y perjuicios es accesoria a la de cumplimiento de contrato y se encuentra sujeta a la eventualidad de que acreditada la acción de cumplimiento se estudie la procedencia de aquélla, se está en el caso de que la accesoria siga la suerte de la principal por encontrarse vinculadas necesariamente, por lo que si no se acredita la acción de cumplimiento de contrato, no puede tenerse por acreditada la reclamación de daños y perjuicios. Amparo directo 1393/79. Juan Abusaid Ríos. 5 de enero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Séptima Epoca, Cuarta Parte: Volúmenes 103-108, página 83. Amparo directo 4957/75. Enrique Navarro Palacios. 10 de agosto de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

En efecto, la pensión alimenticia decretada en el divorcio como medida provisional, no tiene nada que ver con la acción de divorcio, la cual tiene como finalidad la disolución del vínculo matrimonial en virtud del ejercicio al derecho del libre desarrollo de la personalidad.-

Si el juez considera procedente -o no-, fijar alimentos a favor del cónyuge o de los hijos, esto no determina, ni modifica, ni condiciona en modo alguno, la procedencia de la acción del divorcio.-

En ese tenor y con fundamento en el artículo 298 del Código Civil vigente en el estado se faculta a la autoridad jurisdiccional para dictar las llamadas Medidas Provisionales que serán efectivas durante el juicio de divorcio; así mismo el artículo 257 del Código Procesal Civil vigente en el Estado ordena que "Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán a esté las actuaciones..."-

Cabe agregar, que de no estar conformes con las medidas decretadas en este proveído tienen expeditos sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente atendiendo al artículo 1376 del Código de Procedimientos Civiles que señala:-

Art. 1376.- Se tramitarán a través del procedimiento oral los siguientes asuntos:

I. La fijación y aseguramiento de alimentos cuando exista controversia entre las partes;

II. Las solicitudes de alimentos cuando se requiera la intervención del juez sin que exista conflicto entre las partes;

III...

Además de lo anterior, de acuerdo con los artículos 730 y 731 del Código de Procedimientos Civiles "son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el **negocio principal**. Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando a salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que en ellos pretendía."

En este sentido, cuando el juez tradicional se avoca indebidamente al conocimiento de incidente de tal naturaleza, todo gira alrededor del acreditamiento de la acción incidental, esto es, de las razones por las cuales se deba cancelar, reducir o incrementar la pensión alimenticia, cuestiones que como ya dijimos, son de competencia exclusiva de los jueces orales. En otras palabras, en tales incidentes, no se tratará ninguna cuestión relacionada con la acción de divorcio. -

Por lo tanto, debemos concluir que los pronunciamientos que el juez o jueza tradicional hace con relación a la pensión alimenticia provisional no guardan ninguna relación con la acción de divorcio, y por ende, los incidentes promovidos contra tales decisiones, no los debe resolver, sino que, en base a lo establecido por el numeral 731 del Código Procesal, lo correcto es desechar el incidente y dejar a salvo los derechos del promovente para que los haga valer ante los juzgados orales competentes. -

**X.- Se dejan a salvo los derechos de las partes respecto a la división de los bienes por compensación matrimonial, para que los hagan valer por la vía incidental correspondiente.-**

**XI.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-**

XII.- Y de igual forma, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista a la C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ, para que dentro del término de tres días, manifieste lo que a sus derechos considere pertinente, respecto a la **propuesta de convenio** que señala el promovente, en su escrito de demanda; Apercibida que de no manifestar derecho alguno, dentro del citado término, de preceder a acordar lo que a derecho corresponda.-

XIII.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

#### RESUELVE

**PRIMERO: SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. CARMEN MÉNDEZ CRUZ Y CARMELA DÍAZ GÓMEZ.-**

**SEGUNDO: LOS CC. CARMEN MÉNDEZ CRUZ Y CARMELA DÍAZ GÓMEZ, QUEDAN CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-**

**TERCERO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. CARMELA DÍAZ GÓMEZ, EN VIRTUD DE SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-**

**CUARTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-**

**QUINTO : NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

VLLC/ZGA/Ljhs.\*

3.- Hágase entrega del mencionado oficio y documentos anexos a la Central de Actuarios para su diligenciación.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LA LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABÁN, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. LAURA JAQUELINE HERNANDEZ SALAZAR, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NUMERO: 16978**

C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ

EXPEDIENTE NUMERO 728/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES EN CONTRA DEL C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, LA JUEZA DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, se le da vista a las partes de este asunto, del nombramiento de la M. en D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, como nueva Titular de este Juzgado, para que en el término de tres días, si tiene alguna de recusación que hacer en relación a lo establecido en los artículos 189, 201 y 202 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Asimismo, se tiene por presentada a la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace manifestaciones respecto a que el domicilio proporcionado por el INE, es el mismo en donde la suscrita tenía conocimiento que vivía el demandado, por lo que se ha acreditado la ignorancia del domicilio del demandado, y se ordene emplazarlo por edicto, por lo que adjunta el disco compacto para que se remita al Director del Periódico del Gobierno del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

I.- Acumúlese a los autos el disco compacto en cita, para que obre como corresponda.

II.- Como lo solicita la ocursoante, y toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. VÍCTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-  
“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la

parte reo, para que el llamamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto traería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993.-

Y con la finalidad de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. VÍCTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, y en virtud de que la ocursoante anexó el disco compacto, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16 de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, y que a la letra dice:-

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: 1) Se tiene por recibido el escrito inicial de la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, y documentación adjunta de referencia, consistente en: A) Original del acta de matrimonio número 00085, B) Original acta de nacimiento número 1702, 01439, C) Constancia original de fecha 6 de abril del 2016 suscrita por la C. MARÍA CONCEPCIÓN FERRAEZ QUIME, Directora del jardín de niños “Sexenio de la Concordia”, D) Constancia original suscrita por la Licenciada IRMA DANIELA PÉREZ GÓMEZ, Responsable de la estancia infantil Muñequitos; 2) señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, ubicado en la Calle Niebla numero 2 de Fracciorama 2000 de esta ciudad de San

Francisco de Campeche, 3) nombrando como asesor técnico, al Licenciado ROMAN JAVIER WONG CAMARA, con cedula profesional 5198485 y R.F.C. WCR771128IT1 y a la Licenciada ADELAIDA PEÑA LOPEZ con cedula profesional 8831880 y R.F.C. PELA901110CW7; demandando JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA promovido por LEOVI ESTELA GARCIA LAINES en contra del ciudadano VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, quien puede ser emplazado en su centro de trabajo FASKE S.A. DE C.V. con domicilio en la Avenida Juan Salgado Almazà, numero 104, C.P. 50223 de Toluca, Estado de México, frente al Aeropuerto Internacional de Toluca, en consecuencia de lo anterior, SE PROVEE: 1) Fórmese expediente por duplicado con el numero 728/15-2016/3F-I, y tómesese razón en el sistema SIGILEX, para su respectiva tramitación.-

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).- De conformidad con los artículos 49-A y 49-B, se admite como asesor técnico de la promoverte a los Licenciados ROMAN JAVIER WONG CAMARA, y ADELAIDA LOPEZ para oír y recibir notificaciones, toda vez que cumple con los requisitos señalados en dicho numeral.-

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. LEOVI ESTELA GARCIA LAINES, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: **Art. 1º.-**

**“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”**

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. Es, efecto nuestros códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por calificar ni investigar las causa que le llevaron a tomar la determinación, así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:-

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el

artículo 46”...

Esto significa –como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema, existe en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementado procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurre en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos

por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de sus menores hijos, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer las cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cual es al forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificaciones a raíz de la interpretación ejecutada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, pagina 313. El modelo de control constitucional actual adopto junto con la forma concentrada –propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaraciones de

inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, si puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis LXVII/2011 (9ª), consultable en la pagina 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, de rubro “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX PFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO CONSTITUCIONALIDAD”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuantos sostienen que no pueden atender plenamente relativos a la violación del preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez, 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente José Manuel de Alba de Alba. Secretario Lucio Huesca Ballesteros.-

5.- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se declara disuelto el matrimonio de los CC. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES Y VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ.- en atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia y régimen de convención de sus menores hijos so los hubiere, no así respecto a la declaración de divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legitima la disolución del vinculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalente de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única de interés y convivencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio federal. Cuyo rubro y texto que a la letra dice:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los

individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:- DIVORSIO SIN EXPRESION DE CAUSA, LOS ARTICULOS 266, 267 Y 287 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidades 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a el es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del vínculo, para que

el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que genere esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además por qué en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedido su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias prestaciones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las prestaciones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2017, 17 de octubre de 2012. Cinco Votos. Ponente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época, Registro; 202769. Instancia; Primera Sala. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia (a): Constitucional, Civil. Tesis 1ª . XLAA/2013 10.a). Pagina 807. De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADLO LIBRE Y SOBREANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACION DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGARA LA DISOLUCION DEL VINCNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los conyugues o por declarativa de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Polícita de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringir ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón

y la mujer son iguales ante la ley, y que está proteger la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASPECTOS QUE COMPRENDE," estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesario para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él son relevantes; así, proceso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna al derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que desean estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristian Reyes Loen, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrados, en términos del artículo 81 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integral jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338: Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVII 4º10 (10º)."-

Respecto a lo que aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. VÍCTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, en virtud de que dicha disolución no es sujeta a sus conformidades, pues decidir si una persona desea continuar o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quien fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que la mayoría de las acusaciones se traducen en largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *"sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges del cónyuge que lo solicita sin importar cual es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."*

6).- ahora bien, en virtud que el domicilio del C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, GIRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la demanda incoada en su contra al C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, en su centro de trabajo FASKE S.A DE C.V. ubicada en la Avenida Juan Salgado Almazán, número 104 C.P. 50223 de Toluca, Estado de México, frente al Aeropuerto Internacional de Toluca, entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, habiéndole saber que cuenta con el término de quince días por la distancia, para los efectos citados.

7).- se le concede a la autoridad exhortada un término

de veinte días hábiles para la diligenciación del presente exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8) En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se dictan las siguientes medias provisionales, las cuales surtirán efecto siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad:

I.- Respecto a la guarda y custodia de las niñas **J.M.R.G. Y S.H.R.G.** la ejercerá la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES y la patria potestad la ejercerán ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación se decreta el 40% (CUARENTA POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones que devenguen del C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, para las niñas **J.M.R.G. Y S.H.R.G.**, representadas por la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES.

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia de las niñas **J.M.R.G., Y S.H.R.G.** con padre el C. VITOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, esta se ejercerá de manera abierta, previo consentimiento del niño, así como del padre custodio. Asimismo, dichas visitas se realizarán de manera respetuosa y nunca bajo los efectos de bebidas embriagantes o estupefacientes.

IV.- Igualmente, no se decreta nada de pensión alimenticia a favor de la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, toda vez que obra en autos que es empleada, además de que cuenta con una edad de aproximadamente veintiséis años, por lo cual se encuentra capacitada para solventar sus necesidades alimentarias.

9).- únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, GIRESE ATENTO EXHORTO AL JUEZ COMPETENTE DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio y las labores del juzgado, se sirva notificar la demanda incoada en su contra del C. VÍCTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, en su centro de trabajo ubicado en la Avenida Juan Salgado Almazán, número 104 C.P. 50223 de Toluca, Estado de México, frente al aeropuerto Internacional de Toluca, entregándole las copias respectivas copias de la demanda, y copia de traslado respectivo.

A reserva de enviar el oficio de descuento correspondiente, **se le hace del conocimiento a la C. LEOVI ESTELA GARCÍA LAINES, que deberá de proporcionar un número de cuenta bancaria a la que será depositado el descuento por concepto de pensión alimenticia.-**

10).- Se le previene al C. VICTOR ALFONSO ROJAS DE LA CRUZ, que deberá de dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de sus acreedores, asimismo deberá de acreditarlo ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá conforme a derecho.

11).- Por otra parte, también resulta conveniente que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no

estableciendo obligaciones personales ni realices a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

12).- Prevéngase a las partes para que anexas el pago de derecho de inscripción de divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado, y fracción I del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del Estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y demás publiquen un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

13) En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tiene expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o puestas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que estime definitiva, haya causado ejecutoria, y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE, AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL ASESOR JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIAR DEL SISTEMA DIF ESTAL Y CUMPLASE...”

III.- habida cuenta de lo anterior, tórrense los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico.

**NOTIFIQUESE DE MANERA PERSONAL A LAS PARTES Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MA. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PARALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 31 DE OCTUBRE DE 2017.**

**LICDA. LAURA JAQUELINE SALAZAR HERNÁNDEZ, ACTUARIA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER**

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NÚMERO: 17272

C. JOSE ARMANDO POZO SANCHEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 1120/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO POR LA C. MARIA MAGDALENA ZACARIAS CHABLE EN CONTRA DEL C. JOSE ARMANDO POZO SANCHEZ; la Juez del conocimiento dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**V I S T O S:** Se tiene por recibidos los oficios numero 2868/2017 del LIC. MARCO ANTONIO MUÑOZ PEREZ, Jefe de la Unidad Juridica del ISSSTE, oficio numero SB-IVC-763/2017 del ING. IRVING VEGA CEPEDA, Superintendente Comercial Zona Campeche, oficio numero UAC/2479/2017 del LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de CATASTRO, oficio numero INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2552/11-09-17 del C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de electores, oficio numero SG/RPPYC/DA/3593/2017 de la LIC. CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA, Directora del Registro Público de la Propiedad y oficio numero DJ/3544/2017 de la LIC. ENRIQUE DE JESÚS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión interna de la actuación policial, informando que después de realizar una búsqueda en sus archivos se encontró domicilio del C. JOSE ARMANDO POZO SANCHEZ, ubicado en **CALLE OLMOS MANZANA 4 LOTE 55 FRACCIONAMIENTO LOS CEDROS, CODIGO POSTAL 24087 de esta ciudad** ; en consecuencia se **PROVEE**

1)- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obre como corresponda.

2) Por lo anterior, al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, y visto que el domicilio proporcionado por las diversas autoridades es del domicilio conyugal, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. JOSE ARMANDO POZO SANCHEZ,, por lo cual SE ADMITE la presente demanda

3).- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la C. **MARIA MAGDALENA ZACARIAS CHABLE**, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que: - - -

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete y presentado ante el despacho de este juzgado el cuatro del mismo mes y año, compareció la C., **MARIA MAGDALENA ZACARIAS CHABLE** a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. **JOSE ARMANDO POZO SANCHEZ**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos. -

C O N S I D E R A N D O:

1.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento

R E S U L T A N D O:

del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la **C. MARIA MAGDALENA ZACARIAS CHABLE**, promueve por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del Código Procesal del Estado.-

Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio toda vez que exhibió acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditado que se encuentra unida en matrimonio con el **C. JOSE ARMANDO POZO SANCHEZ**.

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. MARIA MAGDALENA ZACARIAS CHABLE**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. JOSE ARMANDO POZO SANCHEZ**.-

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. MARIA MAGDALENA ZACARIAS CHABLE**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil

vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. MARIA MAGDALENA ZACARIAS CHABLE**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio)

siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de

disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar

en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. **JOSE ARMANDO POZO SANCHEZ Y MARIA MAGDALENA ZACARIAS CHABLE**, por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del Código Civil del Estado.

A).- SE AUTORIZA LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CC. **JOSE ARMANDO POZO SANCHEZ Y MARIA MAGDALENA ZACARIAS CHABLE.**

B).- SE DECRETA QUE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LAS NIÑAS **K.J.P.Z. Y E.L.P.Z.** LA EJERCERÁ LA C. MARIA MAGDALENA ZACARIAS CHABLE Y LA PATRIA POTESTAD LA EJERCERÁN CONJUNTAMENTE AMBOS PADRES;

C).- AHORA BIEN, EN ATENCIÓN A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 1389 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONSIDERANDO QUE EN ESTE MOMENTO SE JUSTIFICA EL TÍTULO A CUYA VIRTUD SE PIDEN LOS ALIMENTOS Y DE QUE SE GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS Y ATENDIENDO AL LLAMADO "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR" ENTENDIDO ÉSTE, COMO EL CATÁLOGO DE VALORES, PRINCIPIOS, INTERPRETACIONES, ACCIONES Y PROCESOS DIRIGIDOS A FORJAR UN DESARROLLO HUMANO INTEGRAL Y UNA VIDA DIGNA, ASÍ COMO PARA GENERAR LAS CONDICIONES MATERIALES QUE PERMITAN A LOS MENORES VIVIR PLENAMENTE Y ALCANZAR EL MÁXIMO DE BIENESTAR PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL POSIBLE; LO QUE IMPLICA QUE EN TODO MOMENTO LAS POLÍTICAS, ACCIONES Y TOMA DE DECISIONES VINCULADAS A ESA ETAPA DE LA VIDA HUMANA, SE REALICEN DE MODO QUE, EN PRIMER TÉRMINO, SE BUSQUE EL BENEFICIO DIRECTO DEL NIÑO O NIÑA A QUIEN VAN DIRIGIDOS, POR LO QUE SU PROTECCIÓN SE UBICA INCLUSO POR ENCIMA DE LA QUE DEBE DARSE A LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS, ESTA AUTORIDAD TIENE POR BIEN DECRETAR POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTARIA EL **40% (CUARENTA POR CIENTO)** DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGUE EL C. **JOSE ARMANDO POZO SANCHEZ**, A FAVOR DE SUS MENORES HIJAS

**K.J.P.Z. Y E.L.P.Z.**, CORRESPONDIÉNDOLE UN **20%** (VEINTE POR CIENTO PARA CADA UNA) QUIENES SON REPRESENTADAS POR SU MADRE LA C. MARIA MAGDALENA ZACARIAS CHABLE, CANTIDAD QUE DEBERÁ DEPOSITAR POR QUINCENAS ANTICIPADAS ANTE LA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

D).- NO SE FIJA PENSIÓN COMPENSATORIA A LA C. MARIA MAGDALENA ZACARIAS CHABLE, EN VIRTUD DE QUE NO LA SOLICITÓ, AUNADO A QUE DELA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA SE ACREDITA QUE CUENTA CON LA EDAD DE TREINTA Y SEIS AÑOS APROXIMADAMENTE, ES DECIR ES UNA PERSONA JOVEN, POR LO QUE SE ENCUENTRA EN UNA EDAD PLENA PARA SER ECONÓMICAMENTE ACTIVA, QUE LE PERMITA OBTENER RECURSOS PARA SU SUBSISTENCIA, LO ANTERIOR SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.-.

E).- POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO DE CONVIVENCIA DE LAS NIÑAS **K.J.P.Z. Y E.L.P.Z.**, CON SU PADRE EL C. JOSE ARMANDO POZO SANCHEZ, ESTAS SERÁN **ABIERTAS** PREVIA VOLUNTAD DE LAS NIÑAS Y AVISO AL PADRE CUSTODIO. ASIMISMO, DICHAS VISITAS SE REALIZARÁN DE MANERA RESPETUOSA Y NUNCA BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ESTUPEFACIENTES.-

F) Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 285 FRACCIÓN VI REFORMADO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, ESTA AUTORIDAD EXHORTA A **LOS CC. JOSE ARMANDO POZO SANCHEZ Y MARIA MAGDALENA ZACARIAS CHABLE**, PARA NO REALIZAR ACTOS DE MANIPULACIÓN SOBRE LOS MENORES TENDIENTES A PROVOCAR RECHAZO, **RENCOR** O DISTANCIAMIENTO HACIA EL OTRO CÓNYUGE SEPARADO O LOS FAMILIARES DE ÉSTE.

4) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC JOSE ARMANDO POZO SANCHEZ Y MARIA MAGDALENA ZACARIAS CHABLE**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

5).-Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del estado de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

6).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. **JOSE ARMANDO POZO SANCHEZ Y MARIA MAGDALENA ZACARIAS CHABLE.**

**SEGUNDO.-** SE DECRETAN LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN. -

7)- Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del C. JOSE ARMANDO POZO SANCHEZ, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-**

**De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:-**

**ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

**I.-** En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

**II.-** En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

**ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de

**Hacienda del Estado.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE ASÍ** LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA ZORAQUI LE NAI GRAJALES ABAN QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. LAURA JAQUELINE HERNANDEZ SALAZAR, LA ACTUARIA INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**C. WENDY ANAHET GAMBOA MAGAÑA**

En el Expediente Número 22/16-2017/JOFA-III.- relativo al JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL CIUDADANO GERARDO GONZALO GAMBOA GUTIÉRREZ EN CONTRA DE LA CIUDADANA WENDY ANAHET GAMBOA MAGAÑA, la Juez de la causa dictó un proveído que a la letra dice: -

JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. ESCÁRCEGA, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

**V I S T O S:** Con el estado que guardan los autos, se tiene por presentado al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento y notificación de la parte demandada por medio del periódico oficial del estado y se le expida el oficio que va dirigido al director de dicho periódico oficial, así como una versión electrónica de la cédula de notificación, en consecuencia, **SE PROVEE.**

1)-. Acumúlese a los presentes autos el escrito y certificación de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2).- Ahora bien, toda vez que se han agotado las instancias respectivas para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada Wendy Anahet Gamboa Magaña, dado que han sido desahogadas las testimoniales ofrecidas por el promovente, a cargo de las ciudadanas Nanci del Carmen Ramírez Guillermo y Griselda Guadalupe Gamboa Gutiérrez, probanzas que adquieren valor probatorio, de conformidad con el numeral 466 y 477 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; asimismo obran en autos las documentales consistentes en los informes emitidos por las diversas instituciones públicas, las cuales adquieren de igual forma pleno valor probatorio, ello en términos del ordinal 450 del Código en cita, y pese a que el Instituto Nacional de Electores (INE) proporcionó domicilio de la citada contraparte y se ordenó su emplazamiento no fue posible llevar a cabo el mismo por ya no habitar en el domicilio; en consecuencia y habiéndose acreditado la ignorancia de la citada demandada, de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese a la demandada WENDY ANAHET GAMBOA MAGAÑA, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como oponer las excepciones que tuviera para tal efecto en términos del artículo 1389 del Código procesal civil; haciéndole saber a la demandada que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para imponerse de ellas en días y horas hábiles previa identificación personal; misma publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el ordinal 114 del Código en comentario.

3).- En cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le informa a ambas partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.

4).- Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, *notifíquese* al Agente del Ministerio Público, así como al Auxiliar del Procurador de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familiar de Escárcega, para su conocimiento.

5).- *Acorde a los principios de economía procesal y de celeridad que debe de aplicarse en todo asunto*, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación al artículo 17 Constitucional, se habilita al actuario de la adscripción los días y horas inhábiles para que diligencie en dicha temporalidad extraordinaria las notificaciones personales que en el presente procedimiento se ordenen.

6).- Finalmente, a petición del solicitante y en cumplimiento

a las disposiciones que establece la nueva Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, entréguese al Licenciado Vicente Filiberto Ek Haas la cedula de notificación por periódico oficial del estado en versión impresa así como en archivo electrónico, con el tipo de letra arial, número 10 interlineado sencillo y sin sangrías, por ello, se le hace saber al multicitado profesionista que al momento en que se le haga la entrega impresa, deberá presentar un dispositivo de almacenamiento de datos (memoria USB) para que el documento le sea guardado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.D.J MAGDA EUGENIA MARTÍNEZ SARAVIA, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MI, LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CÁMARA, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.**

LO QUE NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES EN ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO MIXTO DE ORALIDAD FAMILIAR Y CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. ZORAIDA LÓPEZ ALPUCHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO AUXILIAR FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

CALLE 50 NÚMERO 169, ENTRE LAS CALLES 31 Y 33 COLONIA PETROLERA, C.P. 24179, CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL;

**A LA C. SUSANA OLAN ALVAREZ.**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

**HAGO SABER QUE:** EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 65/16-2017/2AF-II, RELATIVO A LA SOLICITUD EN LA VIA ORAL DE CONTROVERSIA DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, QUE PROMUEVE LA C. IRMA GRACIELA MORALES MARQUEZ, EN RELACION A LOS MENORES DE EDAD LOS NIÑOS A, B, C, D, EN CONTRA DE SUSANA OLAN ALVAREZ, LA C. JUEZA DEL CONOCIMIENTO, DICTÓ UN ACUERDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

Juzgado Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Centro de Justicia para las Mujeres. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos; a 20 (veinte) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

Acuerdo: I. se tiene por recibido el oficio sin número del Apoderado Legal de RADIOMOVIL DIPSA S.A DE C.V, por medio del cual informa que al momento de hacer la búsqueda en la base de datos respecto del nombre referido, tal y como lo indica en el oficio; en la cual no se encontró registro alguno con ese nombre que hace mención; mismo que se acumula en los presentes autos; de igual manera y observándose de autos que en los informes de las diversas autoridades de instituciones y/o servicios públicos, no existe otro domicilio donde sea posible localizar a la demandada la ciudadana SUSANA OLAN ÁLVAREZ, por tal motivo se ordena la publicación por tres veces, en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplazando a juicio a la demandada SUSANA OLAN ÁLVAREZ, previniéndole de que en el Juicio de Perdida de la Patria Potestad en relación a los menores de edad, el niño A, B, C, y D, en contra de Susana Olan Álvarez, teniendo el derecho a oponer excepciones y defensas si así lo considera; tiene el término de 30 (treinta) días, de contestación la demanda instaurada en su contra.- Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma la Licenciada Yuridia Guadalupe Flores Romero, Jueza del Juzgado Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi Licenciado José Manuel Pérez Romero, Secretario de Actas Interino, con quien actúa y certifica.

**LO QUE CERTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TREVÉS DE CEDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR TRES VECES, EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS. -**

ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a treinta y uno de octubre del año dos mil Diecisiete, Actuaría en funciones del Juzgado Segundo Auxiliar Familiar de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, LICDA. LEYDI OJEDA MORALES. – RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 428/15-2016/2C-I

**C. DIONICIO ESTRADA JUÁREZ**

*Domicilio se ignora*

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL ABOGADO ROBERTO XICOTENCATL SOLIS GUZMAN EN SU CARCATER DE APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE DIONICIO ESTRADA JUAREZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos **2)** el escrito del licenciado ROBERTO XICOTÉNCATL SOLÍS GUZMÁN, en el cual solicita se sirva notificar y emplazar y requerir a la parte demandada mediante la publicación de la determinación respectiva, por tres veces consecutivas, en el periódico oficial del estado; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el licenciado ROBERTO XICOTÉNCATL SOLÍS GUZMÁN, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de DIONICIO ESTRADA JUÁREZ, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a DIONICIO ESTRADA JUÁREZ, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito inicial de demanda del Abogado ROBERTO XICONTÉCATL SOLÍS GUZMÁN, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con la Copia Certificada de la Escritura Pública Número 42,348 (cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, pasada ante la fe del Lic. ALEJANDRO EUGENIO PÉREZ TEUFFER FOURNIER, Notario Público No. 44 del Estado de México, debidamente certificada por el Notario Público, Licenciado en Derecho JOSÉ EDUARDO NAVARRETE

HERRERA, Titular de la Notaría Pública número cinco, con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Gómez Farías, número 49, entre 14 y 12 A del Barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, así como para imponerse en autos y para que tomen exposiciones fotográficas al Lic. JOSÉ ROGELIO ALONZO MANZANILLA, SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNÁNDEZ, FERNANDO JOSÉ PEÑA, ELENA GUADALUPE NOVELO RODRÍGUEZ, RUBÉN REQUENA GUZMÁN, GABRIEL RAMOS VELÁZQUEZ, ROSA JUDITH ASCENCIO SANDOVAL, GUSTAVO FRAMOS GUILLÉN, ANA RUTH BONFIL CEREFINO y/o ADDA ISELA DEL PILAR NOVELO GÓNGORA; promoviendo en la VÍA ESPECIAL la acción HIPOTECARIA en contra de DIONICIO ESTRADA JUÁREZ, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en: predio número 208 de la Avenida Juárez, Colonia Justo Sierra y/o Calle Andrómeda, Manzana 10, Lote 13, Colonia Tierra y Libertad, C.P. 24158 y/o Calle 56, número 4, Colonia Justo Sierra, entre Ballena y Avenida Camarón, C.P. 24114, todos en el Municipio de Ciudad del Carmen, reclamando a nombre de la parte que representa, el cumplimiento de las prestaciones que a continuación se señalan:

*l).- Declaración Judicial de Vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado entre BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, y la ahora parte demandada DIONICIO ESTRADA JUÁREZ, el cual acompaña como documento base de la acción, toda vez que el demandado dejó de cumplir con los pagos que se obligó, tal y como se establece en el Estado de Cuenta Certificado que anexa y como consecuencia de lo anterior, reclama el pago de lo siguiente:.*

*a).- El pago de la cantidad de \$934,650.61 M.N. (NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de CAPITAL INSOLUTO VIGENTE al 3 de JUNIO del 2016.*

*,b) El pago de la cantidad de \$85, 565.63 (OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de INTERESES ORDINARIOS generados y calculados del 04 de agosto del año 2015 al 03 de junio de 2016, más los que continúen generándose hasta la liquidación total del adeudo.*

*c) El pago de la cantidad de \$7,749.37 M.N. (SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de INTERESES MORATORIOS generados y calculados del 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015 al 03 DE JUNIO DE 2016, más los que continúen generándose hasta la liquidación total del adeudo. -*

*d) El pago de la cantidad de \$2,442.93 (DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de PRIMAS DE SEGURO NO PAGADAS calculadas al 3 de JUNIO del 2016, más los que continúen generándose hasta la liquidación total del adeudo.*

*e) El pago de la cantidad de \$4,816.89 M.N. (CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de COMISIONES calculado al 3 de JUNIO del 2016, más los que continúen generándose hasta la liquidación total del adeudo.*

*f) Pago de la cantidad de \$120.76 M.N. (CIENTO VEINTE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de Impuesto al Valor Agregado sobre las COMISIONES, más los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo a la tasa pactada en los documentos base de la acción. -*

*II.- La ejecución de la garantía hipotecaria otorgada a favor de su Poderdante, en el Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria base de esta acción, inmueble que describe en los hechos de la demanda, en caso de que la demandada no cumpla oportunamente con la sentencia que al efecto se dicte. -*

*III) El pago de Gastos y Costas, que con motivo del presente juicio se originen.*

**En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado a ROBERTO XICONTÉCATL SOLÍS GUZMÁN, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, personalidad que acredita con la Copia Certificada de la Escritura Pública Número 42,348 (cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho) de fecha cuatro de junio del año dos mil quince, pasada ante la fe del Lic. ALEJANDRO EUGENIO PÉREZ TEUFFER FOURNIER, Notario Público No. 44 del Estado de México, debidamente certificada por el Notario Público, Licenciado en Derecho JOSÉ EDUARDO NAVARRETE HERRERA, Titular de la Notaría Pública número cinco, con residencia en la Ciudad de Mérida, Yucatán, personalidad que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**2)** Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Gómez Farías, número 49, entre 14n y 12 A del Barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

**3)** Asimismo se le hace del conocimiento que con respecto de autorizar a Lic. JOSÉ ROGELIO ALONZO MANZANILLA, SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNÁNDEZ, FERNANDO JOSÉ PEÑA, ELENA GUADALUPE NOVELO RODRÍGUEZ, RUBÉN REQUENA GUZMÁN, GABRIEL

RAMOS VELÁZQUEZ, ROSA JUDITH ASCENCIO SANDOVAL, GUSTAVO FRAMOS GUILLÉN, ANA RUTH BONFIL CEREFINO y/o ADDA ISELA DEL PILAR NOVELO GÓNGORA, para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, así como para imponerse en autos y para que tomen exposiciones fotográficas, no ha lugar acordar favorablemente, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en el numeral 49 incisos "A" y "B" del Código Adjetivo en comento, por lo que se le desecha de plano dicha petición.

**4)** De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

**5)** Fórmese expediente por duplicado, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márchese con el número **428/15-2016/2C-I.**

**6)** Ahora bien, y toda vez que la parte actora señala que el domicilio del demandado DIONICIO ESTRADA JUÁREZ, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche,** para que en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien comisionar al Actuario Diligenciador de su adscripción, a efecto de que **se sirva emplazar a DIONICIO ESTRADA JUÁREZ,** quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el **predio ubicado en la en el domicilio ubicado en: predio número 208 de la Avenida Juárez, Colonia Justo Sierra y/o Calle Andrómeda, Manzana 10, Lote 13, Colonia Tierra y Libertad, C.P. 24158 y/o Calle 56, número 4, Colonia Justo Sierra, entre Ballena y Avenida Camarón, C.P. 24114, todos en el Municipio de Ciudad del Carmen,** haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA,** ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados

de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor. Requiérase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.-

**7)** De igual manera, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva, del bien inscrito a favor de DIONICIO ESTRADA JUÁREZ, de fojas 72 a 86 del Tomo 105-H, Libro y Sección Primeros, con la Inscripción Tercera, No. 17656, del Registro Público de esa localidad, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**8)** Se le concede a la autoridad exhortada un término de VEINTE días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCION PLENA. Y una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

**9) Acúcese de recibido a esta autoridad, del presente exhorto.**

**10)** Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

**11)** Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

**12)** Como lo solicita el promovente, se autoriza a ROSA JUDITH ASCENCIO SANDOVAL para que reciba en su nombre y representación, presente exhorto, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos.

**13)** Con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación, que conforme al procedimiento previsto en la norma, se haga de la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado estado o ejecutoria.

**14)** Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil

siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

15) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público, no obstante, en atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche,** para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello

**túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, en los términos precisados.-

4) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARÍA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL CIUDADANO DIONICIO ESTRADA JUÁREZ-**parte demandada**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA CIVIL NO. 140/17-2018/2CII.- PERIODICO.**

**EXPEDIENTE NO. 285/15-2016/2CII.**

**AL: C. FELIPE HERNÁNDEZ QUEZADA.**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a veintisiete de Junio del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A).- Se tiene por presente al ciudadano Alberto Castillo Sosa, con su escrito de cuenta realizando diversas manifestaciones, mismas que se dan en este momento por economía procesal por reproducidas como si a la letra se insertaren, procediéndose únicamente a acumular a los presentes autos dicha expresión, para que obre como corresponda.-

B).- De igual forma, como lo solicita y toda vez de como obra en autos del presente juicio, se ha investigado el

domicilio del demandado mediante los informes dados las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber del domicilio del demandado, sin embargo en el domicilio citado por una de las dependencias ubicado en andador Izamal, número 23, del fraccionamiento Reforma de esta ciudad, y asimismo la parte actora mencionara en el escrito inicial de demanda el domicilio ubicado en calle Teotihuacán, número 72 entre calle Jaina y por atrás calle Palenque en el fraccionamiento Reforma de esta ciudad, por lo cual no fue localizado el demandado en los domicilios antes citados, tal y como se puede observar en las razones actuariales realizadas por la ciudadana Actuarial Interina de este Juzgado, de fechas veinticuatro de marzo y quince de junio del año dos mil diecisiete, de igual manera con las testimoniales ofrecidas ha dejado garantizado el domicilio ignorado del demandado, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado el ciudadano FELIPE HERNÁNDEZ QUEZADA; estando dentro de la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, es por lo que se ordena a la ciudadana Actuarial Interina de este Juzgado, a realizar el emplazamiento del ciudadano FELIPE HERNÁNDEZ QUEZADA, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la parte demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere al citado demandado para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, de conformidad con los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Auto preinserto de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete:-

Con esta fecha (13 de Enero del 2017), doy cuenta a la C. Juez con un escrito y documentación adjunta del C. ALBERTO CASTILLO SOSA, recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Segundo Distrito Judicial del Estado, el día 13 de enero del presente año.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a trece de enero de dos mil diecisiete

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos, al respecto se ACUERDA

A).- Se tiene por presentado al C. ALBERTO CASTILLO SOSA por su propio y personal derecho con su escrito de cuenta, señalando como domicilio para efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en el predio ubicado en la Andador Izamal 23, esquina con andador otomí del Fraccionamiento Reforma, C.P. 24158 de esta Ciudad; nombrando como su asesor técnico al C. LIC. EDWIN DAVID TREJO GUTIERREZ quien cuenta con cédula profesional 3713301 y Registro Federal de Causantes TEGE7006077J7 a quien se le reconoce dicha personalidad, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado.-

B).- Por lo que se tiene al ocursoante promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA, en contra del C. FELIPE HERNANDEZ QUEZADA, mismo quien puede ser emplazado y notificado en el predio ubicado en la calle Teotihuacán número 72, entre calle Jaina y por atrás de la Calle Palenque en el Fraccionamiento reforma, C.P. 24158 de esta Ciudad del Carmen, Campeche

Así, se tiene al actor reclamando del demandado las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren

C).- De conformidad con los artículos 511 fracción VII, 513 y 514 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda, emplácese a la parte demandada con las copias simples de traslado exhibidas para que dentro del término de CUATRO DÍAS comparezca a oponer las excepciones que tuviere.

D).- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 285/16-2017/2º.C-II, y registrese en el sistema de Sigalex respectivo.

E).-En cuanto a las pruebas ofrecidas se le hace saber al ocursoante que las mismas deberá de ratificarse en su momento procesal oportuno.

F).- Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado

G).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan

en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017.- LA C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, C. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE:** 53/15-2016/1P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. JENNY ELIZABETH HERNÁNDEZ MONTAÑO.-**

**DOMICILIO:** SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 53/15-2016/1P-II, Instruido en contra de DARWIN FRANCISCO JIMÉNEZ BAUTISTA, JOSÉ REYES ESCOBAR AVALOS GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER CANTO LORIA, AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, denunciado por el C. RICARDO HERNÁNDEZ MORENO, la C. Juez dictó un auto el día nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el cual

en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Son procedentes de admitir conforme al numeral 210, 211, 212, 265, 266 y 267 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado, así como el careo constitucional solicitado en la duplicidad del término constitucional a cargo del C. Ricardo Hernández Moreno esto conforme al numeral 20 fracciones de IV de la constitución política de los estados unidos mexicanos por lo que para el desahogo de la diligencia de Ampliación de declaración, se cita de la siguiente manera:

- A la C. Jenny Elizabeth Hernández Montaña, el día TRECE de DICIEMBRE del año en curso, a las DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS.-

(...) Respecto al citar a la C. Jenny Elizabeth Hernández Montaña, quien de igual se desconce su paradero y la suscrita agotara los medios pertinentes como se hace constar en auto de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis es que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citarla por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario antes señalado al desahogo de la diligencia de Ampliación de declaración, apercibida que en caso de no presentarse ante este tribunal esta no podrá desahogarse y se procederá a declarar ausencia de testigo y la declaración inicial se valorará como corresponda al momento de resolver en definitiva.-

Por lo antes ordenado se apercibe al C. Actuario Interino para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaria de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuarial y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.- Asimismo cabe mencionar que la fecha señalada para audiencia fue en razón del margen de tiempo que se da para la realización y obtención de las respectivas publicaciones.

(...) **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. **JENNY ELIZABETH HERNÁNDEZ MONTAÑO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 13 de Noviembre del 2017.- **P. de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TRECE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 53/15-2016/1P-II, QUE SE INSTRUYE A DARWIN FRANCISCO JIMÉNEZ BAUTISTA, JOSÉ REYES ESCOBAR AVALOS GILBERTO JAVIER CANTO LORIA Y/O HUMBERTO JAVIER CANTO LORIA, AMAURY DE JESÚS MARTÍNEZ GARCIA Y OTROS, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRECE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 40/12-2013/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. **JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS, (Querellante).**-

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de LESIONES INTENCIONALES, instruido en contra del ciudadano **OSCAR MIGUEL VERA JUNCO Y/O, MIGUEL PIERO OSCAR VERA JUNCO Y/O PERIO OSCAR**

**MIGUEL VERA JUNCO**, querellado por el C. **JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS**, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta de Octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos; es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: Ahora bien observándose de autos que hasta la presente fecha no se ha desahogado las diligencias pendientes es por lo que se fija fecha de nueva cuenta para el desahogo de la diligencia de CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES.-

Dado lo anterior se cita de nueva cuenta ALEJANDRO GUADALUPE OLIVARES MENDOZA y VICTOR ALFONSO HERNANDEZ BEBERAJE, (Declarantes) a que comparezca ante este juzgado el día DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, a las ONCE Y DOCE HORAS, respectivamente para efectos de llevar a cabo los CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES, con el acusado PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO.

Dado lo anterior gírese la correspondiente boleta citatoria a los antes mencionados.

Y toda vez que no obra en autos las publicaciones en el periódico oficial ordenadas mediante auto de fecha veintitrés de junio del presente año, es por lo que se cita de nueva cuenta al C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS, (Querellante) para el día DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, A LAS TRECE HORAS, para efectos de llevar a cabo los CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES, con el acusado PIERO OSCAR MIGUEL VERA JUNCO, y toda vez que no se cuenta con domicilio del C. GUIDO RIOS, (Querellante), es por lo que se cita por medio del periódico oficial, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena al ciudadano Actuario, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior al mismo ejecutor deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la querellante, que en caso de no comparecer a las diligencias programadas el querellante, se procederá a acordar conforme a derecho, esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese **al C. JOAQUIN DEL JESUS GUIDO RIOS, (Querellante)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.-

**LICDA. MIRNA UC RIVERO, ACTUARIA INTERINA.-**  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

C. Pilar de los Ángeles Medina de Dios

En el expediente de ejecución 222/13-2014/JE-I, seguido a JORGE ENRIQUE HUITZ DÍAZ, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Juez de ejecución dictó el siguiente proveído.

V I S T O S: Lo de cuenta, SE ACUERDA.

1. Ante la petición realizada por la Defensora Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, 16, 21 y 81 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se fija las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de enero de dos mil dieciocho, como fecha para la celebración de la audiencia de beneficio de remisión parcial a favor del sentenciado Jorge Enrique Huitz Díaz, misma que tendrá verificativo en la sala de audiencias "FEDERACIÓN", ubicada a un costado del edificio que ocupan los juzgados penales de San Francisco Kobén, Campeche. -

2. Envíese oficio a la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administradora del Ce.Re.So. de San Francisco Kobén Campeche, a fin que nombre al funcionario que la representará en la audiencia, toda vez que su presencia es indispensable para el desarrollo de la misma; y a la vez, para que haga posible la presentación en el lugar, fecha y hora señalados del sentenciado Jorge Enrique Huitz Díaz, quien acudirá debidamente custodiado por personal de seguridad del Centro Penitenciario, el cual deberá permanecer en la Sala durante el desarrollo de la audiencia. -

3. Se comisiona a la actuario adscrita a este juzgado, para que notifique a todas las partes que hayan de acudir a la audiencia, informándoles que deberán comparecer con quince minutos de anticipación y que de no acudir a la misma, se les impondrá la medida de apremio que esta autoridad estime pertinente, ello con fundamento en el artículo 104, del Código Nacional de Procedimientos Penales, circunstancia de la que se exceptúa a la denunciante Pilar de los Ángeles Medina de Dios, quien por ley tiene el derecho de decidir

si asiste o no a la audiencia; y la cual, al no contar con su domicilio, pese haber agotado las investigaciones correspondientes, notifíquese por medio de edictos, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YAMILLE VANESSA RAMÍREZ SERRANO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LO ANTERIOR **DEBERÁ DE SER PUBLICADO TRES VECES CON UN LAPSO DE SIETE DÍAS ENTRE CADA PUBLICACIÓN** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 206 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.

LICDA. ADRIANA DEL JESÚS TUN ABÁ, NOTIFICADORA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble dado en garantía en el Expediente 24/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los LICDOS. CARLOS HUBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO en su carácter de Apoderados General para Pleito y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de DALILA RODRIGUEZ ALVARADO (ACREDITADA) y JOSE ALFREDO MORENO FERNANDEZ, el cual se describe a continuación: ---

I.- DEPARTAMENTO DUPLEX DEL EDIFICIO DOS NIVELES DEL CONJUNTO HABITACIONAL FINCA ARCILA UBICADO EN CALLE DIAMANTE, MANZANA 10, NÚMERO 25-C DE CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS, AL NOROESTE 11.40 M. CON CUBO ESCALERA Y VACÍO DEL ÁREA DE ACCESO: 0.65 M. Y 0.70M. CON VACÍO DEL PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO, A Y 0.65 M. CON VACÍO DEL ÁREA COMÚN DEL RÉGIMEN; AL NORESTE 4.50 M. Y 1.50 M. CON VACÍO DEL ÁREA COMÚN DEL RÉGIMEN; AL SURESTE 11.50 M. CON VACÍO DEL ÁREA COMÚN DEL RÉGIMEN Y 1.90 M. CON VACÍO DEL PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO; AL SUROESTE 1.50 M. 1.50 M., 1.20 M. Y 1.80 M. CON VACÍO DEL PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO A: ARRIBA CON AZOTEA: ABAJO CON DEPARTAMENTO A.-

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el Remate; la cantidad de \$ 461.000.00 (SON: CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$307.333.33 (SON: TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M. N).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día 26 del mes de ENERO del año dos mil dieciocho, a las 11:00 horas.-

San Francisco de Campeche, Campeche., a 7 de Noviembre del 2017.

**A T E N T A M E N T E.-** MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTRINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 322/14-2015/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO ALEJANDRO SALVADOR ARIAS, el cual se describe a continuación:

**“PREDIO URBANO UBICADO EN LA FRACCIÓN “B” DEL LOTE NÚMERO 18, NÚMERO 22 DE LA CALLE PIRAÑA DE LA COLONIA JUSTO SIERRA DE CIUDAD DEL CARMEN, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: POR SU FRENTE MIDE 5.00 MTS. COLINDA CON CALLE PIRAÑA, POR SU FONDO MIDE 5.00 MTS. COLINDA CON LOTE 13, AL COSTADO DERECHO SALIENDO MIDE 25.00 MTS. COLINDA CON LOTE 17 Y AL COSTADO IZQUIERDO SALIENDO MIDE 25.00 MTS. COLINDA CON PREDIO DE ALEJANDRA MENDEZ MENA. INSCRITO A FAVOR DE ALEJANDRO SALVADOR ARIAS, DE FOJAS 163-172, INSCRIPCIÓN**

**SEGUNDA, BAJO EL NUMERO 98875, DEL TOMO 93, VOLUMEN M LIBRO PRIMERO.” -**

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para del remate por el bien inmueble basado en el avalú emitido por el perito la cantidad de \$850, 000.00 (SON: OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$566,666.66 (SON: QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS 13:00 HORAS.-

San Francisco de Campeche, Camp., 08 de noviembre de 2017.- **A T E N T A M E N T E.-** MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA  
E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 355/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales del Instituto de Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores en contra de GUMERCINDO OJEDA GARCIA, el cual se describe a continuación:--  
**DEPARTAMENTO DUPLEX DEL EDIFICIO 2 NIVELES DEL CONJUNTO HABITACIONAL FINCA ARCILA, UBICADO EN LA CALLE CIRCONIA, MANZANA 22, NÚMERO 6-C DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE: 11.50 MTS. CON ESPACIO VACIO DEL AREA COMUN DEL REGIMEN Y 1.90 MTS. CON VACIO DEL PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO. AL NORESTE: 1.50 MTS. 1.50 MTS. 1.20 MTS. Y 1.80 MTS. CON VACIO DEL PATIO DE SERVICIO DEL DEPARTAMENTO A. AL SURESTE: 11.40 MTS. CON CUBO DE ESCALERAS Y VACIO DEL AREA DE ACCESO: 0.70 M. Y 0.65 M. CON VACIO DEL PATIO DE DEPARTAMENTO A**

Y 0.65M. CON VACIO DEL AREA COMUN DEL REGIMEN. AL SUROESTE: 4.50 MTS. Y 1.50 MTS. CON VACIO DEL AREA COMUN DEL REGIMEN. ARRIBA: CON AZOTEA. ABAJO: CON DEPARTAMENTO A.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$573,000.00 (SON: QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 382,000.00 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día QUINCE del mes de ENERO del año dos mil dieciocho, a las 11:00 horas.-

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.

San Francisco de Campeche, Camp., A 07 de Noviembre de 2017.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**E D I C T O**

**SEGUNDA ALMONEDA**

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 370/13-2014/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL FLORES VELÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DEL C. ENRIQUE PÉREZ IZQUIERDO, EN CONTRA DEL C. SAUL RAMÍREZ VALDEZ.--

Dicho lo anterior, y como lo solicita la ocursoante de conformidad con el artículo 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal en SEGUNDA ALMONEDA, la venta de la parte alícuota del C. SAUL RAMÍREZ VALDEZ, respecto del predio urbano identificado como predio número 21, manzana 10, de la Calle Vicente Guerrero, de la Colonia Insurgentes de esta Ciudad; propiedad de los CC. SAUL RAMÍREZ VALDEZ

y CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO, con las siguientes CARACTERÍSTICAS URBANAS: clasificación de la zona; Habitacional, con tendencia a tornarse igualmente comercial. El inmueble en estudio se encuentra ubicado en una habitacional de vivienda densidad media de 26 a 60 viviendas por hectárea; TIPO DE CONSTRUCCIÓN: Casas habitación unifamiliares desarrolladas en una o dos plantas, de clase media baja; construcción de uno, dos niveles, tipo medio con materiales y procedimiento constructivo comunes de mediana a regular, en un 20% de proyecto dirigido y un 80% de autoconstrucción; ÍNDICE DE SATURACIÓN DE LA ZONA: 95%; POBLACIÓN: Normal, de arraigo de la Zona por razones de residencia; CONTAMINACIÓN AMBIENTAL: No existe, no hay ninguna relevancia o peligrosidad que manifestar, únicamente se debe considerar la resultante de ruidos, además de leve contaminación visual por publicidad grafica anarquica; USO DE SUELO: Habitacional (según aparece del recibo de pago de impuesto predial, H2 de Densidad Media, vivienda densidad Media de 26 a 60 viviendas por hectárea; Descripción General del Predio: USO ACTUAL: El predio está siendo usado como casa-habitación y una pequeña fracción como local comercial consistente en un depósito de cervezas. La casa habitación consta de: Planta baja: Local comercial, sala, comedor, cocina, una recamara, baño completo, escalera y patio con instalaciones de gym. Planta alta: Pasillo, dos recamaras, y un baño completo, recamara principal con baño completo. TIPOS DE CONSTRUCCIÓN: Uno, T-1 muros de block con losa de concreto. CALIDAD Y CLASIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN: Media, tiene cimientos, la construcción es de blocks, cemento y concreto, moderno mediano. NUMERO DE NIVELES: Dos. EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN: veintidós años y medio. VIDA UTIL REMANENTE: veinticinco años. Estado de conservación: En el predio valuado se aprecia en el recorrido físico que hizo la suscrita valuador, una conservación media, se tomaron fotografías del interior de dicha casa. CALIDAD DEL PROYECTO: Adecuado. UNIDADES RENTABLES: Dos de la casa habitación y puede darse en alquiler aparte, el local comercial. ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN: OBRA NEGRA: Cimientos: a base de zapatas corridas de concreto de 0.70 m de ancho, armado con varilla 3/8" de diámetro. Estructura: Columnas, castillos, trabes, y losa de concreto de 10 cm de espesor, armada con varilla del número 3. Muros. De block de 15 x 20 x 40 cm., en 15 cm de ancho. Techos: Losa de concreto de 10 cm de espesor, armada con carilla del número 3. Azoteas: Losa de concreto de 10cm de espesor, armada con varilla del número 3, recubierto con calcreto al estilo de la región, con las pendientes necesarias; por medio de edictos que se publicarán tres veces en el periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa, siendo éste el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que deberá efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora la LICENCIADA GABRIEL DEL ROSARIO DÍAZ ROMELLON, Asesor Técnico del C. MIGUEL FLORES VELÁZQUEZ, debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1411 del Código ibídem, es decir, entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre

la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días; en tal virtud, convóquese a postores por medio de dichos edictos que se publicaran dentro del plazo antes mencionado en los lugares públicos mayormente concurridos en esta ciudad; publíquese la SEGUNDAALMONEDA en los términos antes mencionados; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS, y tomando en consideración de que dicho inmueble es propiedad de los CC. SAUL RAMÍREZ VALDEZ y CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO, es por ello, que dicho inmueble esta avaluado en su totalidad por la cantidad de \$840,000.00 (SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que únicamente se procede a la venta del mismo, sobre la parte alícuota y que pertenece a SAUL RAMÍREZ VALDEZ, es por lo que esta juzgadora, procede únicamente a la venta judicial por lo que respecta a la parte alícuota del antes mencionado, es decir sobre el cincuenta por ciento del valor total del inmueble, luego entonces, servirá de base al remate del bien inmueble embargado anteriormente señalado la cantidad de \$378,000.00 (SON: trescientos setenta y ocho MIL PESOS 00/100 M.N.), que resulta de la deducción de una 10% del bien inmueble ello de conformidad con el numeral 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al Código de Comercio en vigor y no siendo violatorio de derecho fijar el remate hasta esta fecha, en virtud del siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 180272, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Octubre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 67/2004, Página: 228 REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054). Como el artículo 1411 del Código de Comercio no establece en forma clara y específica plazo o término dentro del cual debe tener verificativo la audiencia de remate respecto de bienes inmuebles una vez hecho el anuncio legal de la venta, cuenta habida que la expresión "en seguida" que se emplea en ese dispositivo legal no es clara sobre ese aspecto, pues no denota un lapso específico; en consecuencia, debe acudir a la supletoria de la ley procesal común, conforme lo autorizaba el precepto 1054 del propio código hasta antes de su reforma publicada en trece de junio de dos mil tres; de ahí que el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, tenga plena aplicación de manera supletoria a la materia mercantil, el cual refiere que tratándose de remate de bienes inmuebles, el lapso que debe mediar para la subasta, debe ser el de veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del

último edicto y la almoneda.

Contradicción de tesis 94/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de junio de 2004. Cinco votos. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.-

Tesis de jurisprudencia 67/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

Por tal motivo cítese a las partes del presente asunto así como a postores y al copropietario CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada, este ultimo para ejercer el derecho del tanto si así lo considera pertinente.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD \$378,000.00 (SON: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), QUE RESULTA DE LA DEDUCCIÓN DE UNA 10% DEL BIEN INMUEBLE ELLO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR Y NO SIENDO VIOLATORIO DE DERECHO FIJAR EL REMATE HASTA ESTA FECHA Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO EL DÍA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE OCTUBRE DE 2017.- JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LICDA. CARMEN DORIS DE LA ASUNCIÓN CRUZ LÓPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS.- RÚBRICAS.

#### CONVOCATORIA N° 10/17-2018/2°C-II

#### EXPEDIENTE N° 49/17-2018/2°C-II

**Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor MIGUEL ANGEL CHABLE PÉREZ, quien fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-**

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A DOCE DE OCTUBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- C. ENCARGADO DEL DESPACHO, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LA C. LIC. ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **GUADALUPE DEL SOCORRO GRANADOS GAMBOA** Y/O **GUADALUPE GRANADOS GAMBOA**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 25 DE OCTUBRE DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE **ALBERTO AYALA ACOSTA**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 24 DE OCTUBRE DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

#### EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE **CARLOS MIGUEL VARGAS CACERES**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ

DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 19 DE OCTUBRE DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

#### EDICTO

En escritura pública número **576**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 18 dieciocho de diciembre del 2006 dos mil seis, pasada ante mí en el protocolo ciento cuarenta y nueve, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de la señora **PATRICIA GUTIERREZ DIAZ**, denunciado por los señores **GUSTAVO MOISES KU GUTIERREZ, CARLOS FRANCISCO KU GUTIERREZ, MARCO JOAQUIN KU GUTIERREZ, MARTIN GUADALUPE KU GUTIERREZ Y SUSANA MARCELA KU GUTIERREZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 12 días del Octubre del 2017 dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **12 DE OCTUBRE DE 2017**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR CASTULO VAZQUEZ LAGUNEZ**, ORIGINARIO DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, POR LA **C. MELVA ISaura VAZQUEZ JIMENEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DÍAS, DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN LAS CUALES SE HARÁN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITÁNDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO, TAMBIÉN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN

SUS DERECHOS.

ESCÁRCEGA, CAMP., A 12 DE OCTUBRE DEL 2017.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CÁMARA, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Cuatrocientos noventa y cinco (495) otorgada ante Mí, de fecha Trece de Octubre del dos mil diecisiete, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **CONCEPCION GUTIERREZ LEON**, quien fuera vecina de esta ciudad; por el ciudadano **MARIANO FERNANDO CALDERON GODOY**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 13 de Octubre del 2017.- **LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública otorgada ante Mí, de fecha 10 diez de octubre de 2017, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **AGUSTIN RAYGOZA CAMARA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA ROXANA ADELINA RAYGOZA PANTI**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número Dieciséis de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 11 de octubre de 2017.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 16.- Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- R.F.C.: MARA-730911-DA0.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NUMERO 245, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 10 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA DEL SEÑOR **DANIEL PONCE JAUREGUI**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **ALMA ROSA PONCE NAVEDA** PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 16 DE OCTUBRE DEL 2017.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA NUMERO 241, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 06 DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL SEÑOR **GUILLERMO CISNEROS LARA**, PRESENTADA POR SU ESPOSA LA SEÑORA **ILSA MARIA RIVERO CERVERA** PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 09 DE OCTUBRE DEL 2017.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.**

